



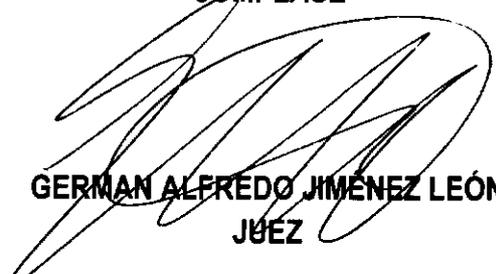
Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA PARRA OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales a la fecha no han sido acreditados.

Frente a dicho incumplimiento sería del caso requerir a la parte demandante para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RICARDO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales a la fecha no han sido acreditados.

Frente a dicho incumplimiento sería del caso requerir a la parte demandante para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 27 de enero de 2020 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales a la fecha no han sido acreditados.

Frente a dicho incumplimiento sería del caso requerir a la parte demandante para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00393-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MILTON FRANCEP CARVAJAL MAZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron acreditados a través de memorial del 29 de octubre de 2020.

Sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales a la fecha no han sido acreditados.

Frente a dicho incumplimiento sería del caso requerir a la parte demandante para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

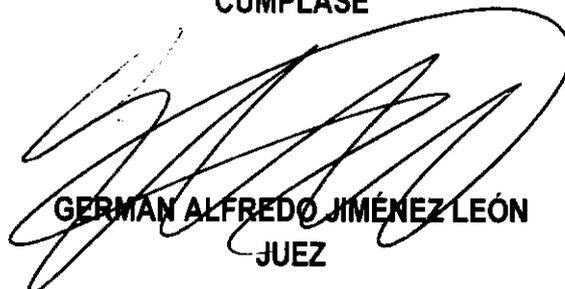
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	SAUL IBAÑEZ FONSECA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 9 de octubre de 2019 se admitió la demanda, se fijaron los correspondientes gastos de notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante. Posteriormente, en auto del 7 de noviembre siguiente, se ordenó oficiar al Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos para que el mismo sufragara los gastos que le fueren requeridos al actor popular.

A pesar de haber sido notificado de lo anterior, para la fecha el denominado Fondo no ha allegado comprobante al proceso de la consignación de los gastos procesales que le fueren ordenados cancelar a la demandante con el auto admisorio.

Frente a dicho incumplimiento, sería del caso requerir al Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 27 de enero de 2020 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales a la fecha no han sido acreditados.

Frente a dicho incumplimiento sería del caso requerir a la parte demandante para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00442-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL SILVA BARRERA
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales a la fecha no han sido acreditados.

Frente a dicho incumplimiento sería del caso requerir a la parte demandante para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

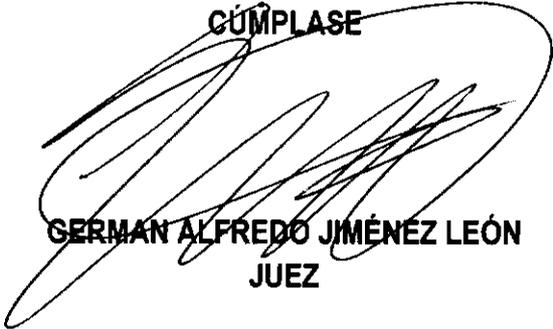
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EMILSE RUGELES RENGIFO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Mediante providencia del 1 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se fijaron los correspondientes gastos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, en auto del 18 de septiembre siguiente, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante, ordenando al Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos sufragar los gastos que le fueren requeridos al actor popular.

A pesar de haber sido notificado de lo anterior, para la fecha el denominado Fondo no ha allegado comprobante al proceso de la consignación de los gastos procesales que le fueren ordenados cancela a la demandante con el auto admisorio.

Frente a dicho incumplimiento, sería del caso requerir al Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos para que aporte los gastos ordenados en auto admisorio de la demanda; sin embargo, dada la situación de salud pública derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, con el cual se modificó temporalmente la forma de notificación de algunas providencias, por lo cual, estando vigente dicha normativa, se **ORDENA** realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo citado.

CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00209-00
CONVOCANTE	LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 DE FEBRERO DE 2020, frente a la petición radicada el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante TOL2019ER014860, la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 18 DE FEBRERO DE 2019, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 4 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **7834 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **18 DE FEBRERO DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **09 DE ENERO DE 2019**, pero habiéndolo sido el día **18 DE FEBRERO DE 2019**, por lo que transcurrieron **40** días de mora, contados a partir del **10 DE ENERO DE 2019**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **17 DE FEBRERO DE 2019**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las pág. 2 y 3 de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 31 de julio de 2020 ante la Procuraduría 163 Judicial II Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ y el convocado la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguido a ello se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada Nación-ministerio Educación -FOMAG para que hagan su manifestación:

1. *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de*

¹ Ver el anexo correspondiente al Acta de la conciliación ante la Procuraduría.

Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ con CC 28561274 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 7834 de 16/11/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25/09/2018 Fecha de pago: 18/02/2019 No. de días de mora: 39 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 5.095.986 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.586.387 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 31 de julio, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE IBAGUE."

(...).

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien señala: *"buenos días, después de recibir la propuesta con mi cliente, esta acepta la propuesta presentada por el fomag"*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (Ver las págs. 7-9 de la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada MARIA CAMILA VILLANUEVA SANCHEZ para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución anexo a este diligenciamiento.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público N° 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el memorial de sustitución anexo) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 15 de noviembre de 2019 (Ver las págs. 21-23 de la solicitud de conciliación).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ *ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ *ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**" (Resaltado del Despacho).

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las

normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 7834 del 16 de noviembre de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 11-13 de la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 18 de febrero de 2019 (Ver la pág. 14 de la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora ANDRADE GONZALEZ, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacionalizada, con régimen de cesantías retroactivo (Ver las págs. 15-17 de la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondientes a los años 2015 al 2019 (Ver las págs. 18-20 de la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$4.586.387 correspondiente al 90% del valor resultante de 39 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **25 de septiembre de 2018**¹², el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 7834 del 16 de noviembre de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **17 de octubre de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **31 de octubre de 2018**, por lo

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **09 de enero de 2019**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **09 de enero de 2019**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **10 de enero de 2019**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 14 de la solicitud de la conciliación, el **18 de febrero de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **39 días** del salario devengado en el año 2019¹³ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2020-00209
Fecha petición cesantías	25 septiembre 2018
Respuesta (15 días)	17 octubre 2018
Ejecutoria (10 días)	31 octubre 2018
70 días hábiles	09 enero 2019
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	10 enero 2019 17 febrero 2019
Días de mora	39
Salario mensual	3.919.989
Salario diario	130.666,3
Valor de la mora	5.095.986

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación anexa a este diligenciamiento, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$4.586.387** correspondiente al 90% de 39 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), entre la señora LUZ MERY ANDRADE GONZALEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00210-00
CONVOCANTE	MARTHA BIBIANA TORRES
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **MARTHA BIBIANA TORRES** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, frente a la petición radicada el día 29 DE AGOSTO DE 2019 mediante TOL:2019ER006974, la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 27 DE OCTUBRE DE 2016, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 3 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicité al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **23 DE MAYO DE 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución N° **4856 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **27 DE OCTUBRE DE 2016** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **23 DE MAYO DE 2016**, siendo el plazo para cancelarla el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, pero habiéndolo sido el día **27 DE OCTUBRE DE 2016**, por lo que transcurrieron **51** días de mora, contados a partir del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **26 DE OCTUBRE DE 2016**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1 y 2 de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora MARTHA BIBIANA TORRES y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23/05/2016, Fecha de pago: 27/10/2016. No. de días de mora: 51, Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511, Valor de la mora: \$ 2.761.669, Propuesta de acuerdo conciliatorio por un 90%: \$2.485.502, Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **Se le concede** el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: una vez estudiada la propuesta se ajusta por lo tanto la toma por aceptada".

¹ Ver el anexo correspondiente al Acta de la conciliación ante la Procuraduría.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora MARTHA BIBIANA TORRES al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (Ver las págs. 6-8 de la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución anexo a este diligenciamiento.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el memorial de sustitución anexo) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 29 de agosto de 2019 (Ver las págs. 20-23 de la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ *ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ *ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..." (Resaltado del Despacho).

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(...)”

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3° de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petitionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petitionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 4856 del 02 de septiembre de 2016 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora MARTHA BIBIANA TORRES el pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda (Ver las págs. 10-12 de la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora MARTHA BIBIANA TORRES que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 27 de octubre de 2016 (Ver la pág. 13 de la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora TORRES, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente en vigencia de la Ley 812 de 2003, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 14-16 de la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2016 al 2019 (Ver las págs. 17-19 de la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$2.485.502 correspondiente al 90% del valor resultante de 51 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **23 de mayo de 2016¹²**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 4856 del 02 de septiembre de 2016.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **15 de junio de 2016**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **29 de junio de 2016**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **05 de septiembre de 2016**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora MARTHA BIBIANA TORRES sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **05 de septiembre de 2016**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **06 de septiembre de 2016**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 13 de la solicitud de la conciliación, el **27 de octubre de 2016**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **51 días** del salario devengado en el año 2016¹³ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2020-00210
Fecha petición cesantías	23 mayo 2016
Respuesta (15 días)	15 junio 2016
Ejecutoria (10 días)	29 junio 2016
70 días hábiles	05 septiembre 2016

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00210-00
CONVOCANTE: MARTHA BIBIANA TORRES
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	06 septiembre 2016 26 octubre 2016
Días de mora	51
Salario mensual	1.624.511
Salario diario	54.150,36
Valor de la mora	2.761.669

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación anexa a este diligenciamiento, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$2.485.502** correspondiente al 90% de 51 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), entre la señora MARTHA BIBIANA TORRES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

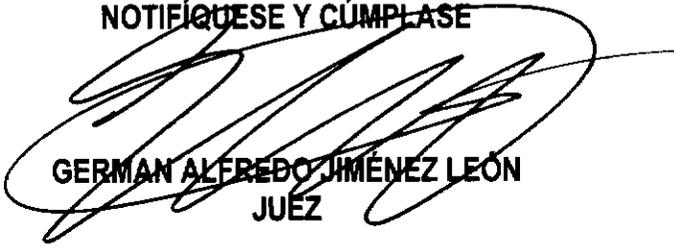
SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00210-00
CONVOCANTE: MARTHA BIBIANA TORRES
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2010-00137-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FIDELINA PEREZ ACONCHA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE MARIQUITA
ASUNTO	TRASLADO ACLARACIÓN DICTAMEN
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

De conformidad con el numeral 4° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días de la aclaración del del dictamen pericial, visto a folios 30 y s.s. del Cuad. Dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2010-00145-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SALVADOR LAVERDE Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA – RECOCOCE PERSONERÍA
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los autos del 25 de enero y 1° de marzo de 2019, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por **SECRETARÍA**, al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y al Instituto Nacional de Cancerología, para que remitan con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos para el caso, sobre los aspectos señalados en las contestaciones de la demanda, para lo cual cuentan con un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, so pena de declarar desistida la prueba pericial solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al abogado IVAN FELIPE GARCÍA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.682 y T.P. No. 231.364 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según poder y anexos vistos a folios 592-602 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al abogado OMAR TRUJILLO POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792 del C. S. de la J. como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, según poder y anexos vistos a folios 603-605 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00225-00
CONVOCANTE	FLOR MARINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial de la señora **FLOR MARINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: “Declarar **LA EXISTENCIA** del acto administrativo ficto o presunto configurado el **09 de diciembre de 2019**, frente a la petición radicada el **09 de septiembre de 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**”.

SEGUNDO: “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **09 de diciembre de 2019**, frente al radicado **TOL2019ER008071**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA**”.

TERCERO: “Declarar que mi poderdante tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, pague 115 días de sanción moratoria”.

CUARTO: “Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, en consideración a los 115 días de mora.

(...).”

QUINTO: “Condenar a las convocadas a que las sumas adeudadas y que sean reconocidas, sean ajustadas y canceladas con los correspondientes intereses moratorios e indexación mes a mes desde que debió operar su reconocimiento hasta la fecha del respectivo pago por esta entidad, conforme la fórmula matemática establecida por el

Honorable Consejo de Estado para estos reconocimientos" (Ver las págs. 4 y 5 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Mi mandante solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales el día 23 de marzo de 2017, mediante petición bajo radicado 2017-CES424206.

SEGUNDO: Mediante resolución 5097 del 18 de agosto de 2017, se realizó el reconocimiento de su derecho.

TERCERO: El día 03 de noviembre de 2017 fue pagado el valor de \$19.388.114 por concepto de cesantías parciales.

CUARTO: El pago debió realizarse antes del 10 de julio de 2017, fecha para la cual se vencieron los 70 días contemplados para el trámite pertinente.

QUINTO: Conforme a lo establecido por la ley y sentencia de unificación del Consejo de Estado, el FOMAG contaba con 70 días para efectuar el reconocimiento y pago de la cesantía, por lo cual se consolida a favor de mi mandante el derecho a reclamar **115 días de sanción moratoria** (...).

DECIMO PRIMERO: El día 09 de septiembre de 2019, a través de apoderada judicial la señora Flor Marina Ordoñez reclamó administrativamente el pago de la sanción moratoria, bajo radicado TOL2019ER008071, sin que a la fecha se hubiera dado respuesta alguna, teniéndose entonces que se resolvió negativamente por medio de acto ficto o negativo.

(...)" (Ver las páginas 3 y 4 de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 163 Judicial II Administrativa de Ibagué, donde la convocante fue la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, fue suspendida por cuanto la apoderada de esta última entidad no trajo la certificación del comité técnico de conciliación, atendiendo la política institucional de conciliar sobre la materia¹.

Reanudada la audiencia el pasado 02 de octubre de 2020 con la intervención de las mismas partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio²:

"La apoderada de la parte convocada Nación-ministerio Educación -FOMAG señala la postura, de acuerdo al acta del comité de conciliación del 01 de octubre de 2020:

'De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FLOR MARINA ORDOÑEZ con CC

¹ Ver la pág. 3 del Acta de la audiencia de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020.

² Ver la pág. 3 del Acta de la audiencia de conciliación reanudada el 02 de octubre de 2020.

28.722.281 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 5097 del 18/08/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23/03/2017. Fecha de pago: 24/10/2017 No. de días de mora: 105 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$ 11.891.527 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.107.798 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019'

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien señala: *'Una vez dialogado con la convocante se decide aceptar la propuesta presentada por el Ministerio de Educación'*."

De otro lado, se deja en claro por este Despacho Judicial que los enlaces de las audiencias adelantadas por el Ministerio Público³, remitidas a través de correo electrónico junto con la solicitud de conciliación y demás anexos, no se pudieron visualizar; no obstante, se toma la presente decisión con base en la documentación aportada, especialmente en las actas de las citadas audiencias, que dan fe de lo allí acontecido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁴, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

³ Enlace audiencia del 18 de septiembre de 2020: <https://web.microsoftstream.com/video/bd38e44e-088b-49e1-a4ee-0d1251dde8f4>

Enlace audiencia del 02 de octubre de 2020: <https://web.microsoftstream.com/video/556c3945-61f2-4fcc-9bce-12ef091c35db>

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre⁵ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁷

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ al abogado JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA (Ver las págs. 15 y 16 de la solicitud de conciliación).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (conforme a Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ con el fin de defender los intereses de la entidad (Ver el memorial de sustitución anexo) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderada judicial el día 09 de septiembre de 2019 (Ver las págs. 18-20 de la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que

la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁸.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁹ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo¹⁰.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional¹¹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

¹⁰ “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo....”** (Resaltado del Despacho).

¹¹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹², que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional." (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

Así mismo, el artículo 15 numeral 3° de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto

a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹³, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la**

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 5097 del 18 de agosto de 2017 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, reconoció a la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ el pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda (Ver las págs. 21-23 de la solicitud de conciliación).

2. Recibo bancario que da cuenta del pago de cesantías parciales efectuado a la demandante el 25 de octubre de 2017 (Ver la pág. 24 de la solicitud de conciliación).

3. Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, del 01 de octubre de 2020, donde se refleja la asignación básica salarial de la docente para la época de la mora por valor de \$3.397.579 (Ver la certificación anexa).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$10.107.798 correspondiente al 85% del valor resultante de 105 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que el aquí convocante solicitó el **23 de marzo de 2017¹⁴**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5097 del 18 de agosto de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **17 de abril de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **02 de mayo de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **10 de julio de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **10 de julio de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **11 de julio de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo

¹⁴ Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

cual aconteció según recibo bancario obrante en la página 24 de la solicitud de conciliación, el **25 de octubre de 2017**.

Visto el conteo realizado, la demandante tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **106 días** del salario devengado en el año 2017¹⁵ por tratarse de cesantías parciales. No obstante, si bien a la actuación no se aportó la certificación de salarios de la docente, no menos cierto es que la asignación básica salarial que se toma para la liquidación de la sanción moratoria, aparece reflejada en la misma certificación del comité de conciliación de la entidad convocada, la cual otorga veracidad al tema.

Proceso	2020-00225
Fecha petición cesantías	23 marzo 2017
Respuesta (15 días)	17 abril 2017
Ejecutoria (10 días)	02 mayo 2017
70 días hábiles	10 julio 2017
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	11 julio 2017 24 octubre 2017
Días de mora	106
Salario mensual	3.397.579
Salario diario	113.252,63
Valor de la mora	12.004.779

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio visible en la certificación anexa a este diligenciamiento, y pese a la diferencia de un día en su computo, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos, resultando en todo caso favorable para la entidad, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$10.107.798** correspondiente al 85% de 105 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 85%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

¹⁵ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

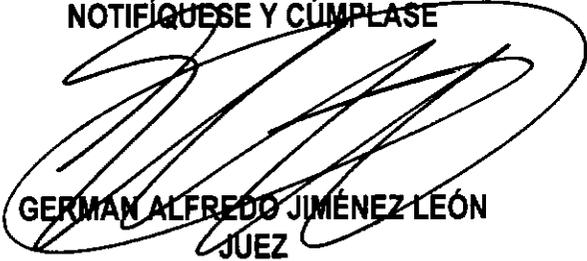
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), entre la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00229-00
CONVOCANTE	GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 DE FEBRERO DE 2020, frente a la petición radicada el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 mediante TOL2019ER014758, la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 27 DE JULIO DE 2017, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 4 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **2703 DEL 04 DE MAYO DE 2017**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **27 DE JULIO DE 2017** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, siendo el plazo para cancelarlas el día **10 DE MARZO DE 2017**, pero habiéndolo sido el día **27 DE JULIO DE 2017**, por lo que transcurrieron **139** días de mora, contados a partir del **11 DE MARZO DE 2017**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **26 DE JULIO DE 2017**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 2 y 3 de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 28 de julio de 2020 ante la Procuraduría 201 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguido a ello se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada Nación-ministerio Educación -FOMAG para que hagan su manifestación:

'De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con

¹ Ver el anexo correspondiente al Acta de la conciliación ante la Procuraduría.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00229-00
CONVOCANTE: GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO con CC 38254749 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 2703 del 04/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30/11/2016 Fecha de pago: 27/07/2017 No. de días de mora: 138 Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219 Valor de la mora: \$13.722.807 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.664.386 (85 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 28 de julio de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.' (...)

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien señala: *'buenos días, después de recibir la propuesta con mi cliente, esta acepta la propuesta presentada por el fomag'*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA (Ver las págs. 7-9 de la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución anexo a este diligenciamiento.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el memorial de sustitución anexo) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 14 de noviembre de 2019 (Ver las págs. 22-24 de la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...."** (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00229-00
CONVOCANTE: GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**" (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3° de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir

del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 **Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 2703 del 04 de mayo de 2017 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 13-15 de la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 27 de julio de 2017 (Ver la pág. 16 de la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora DIAZ QUINTERO, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 17-19 de la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 al 2019 (Ver las págs. 20 y 21 de la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$11.664.386 correspondiente al 85% del valor resultante de 138 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **30 de noviembre de 2016**¹², el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 2703 del 04 de mayo de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **22 de diciembre de 2016**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **05 de enero de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **10 de marzo de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG),

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00229-00
CONVOCANTE: GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **10 de marzo de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **11 de marzo de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 16 de la solicitud de la conciliación, el **27 de julio de 2017**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **138 días** del salario devengado en el año 2017¹³ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2020-00229
Fecha petición cesantías	30 noviembre 2016
Respuesta (15 días)	22 diciembre 2016
Ejecutoria (10 días)	05 enero 2017
70 días hábiles	10 marzo 2017
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	11 marzo 2017 26 julio 2017
Días de mora	138
Salario mensual	2.983.219
Salario diario	99.440,63
Valor de la mora	13.722.807

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación anexa a este diligenciamiento, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$11.664.386** correspondiente al 85% de 138 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00229-00
CONVOCANTE: GLORIA STELLA DÍAZ QUINTERO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 85%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

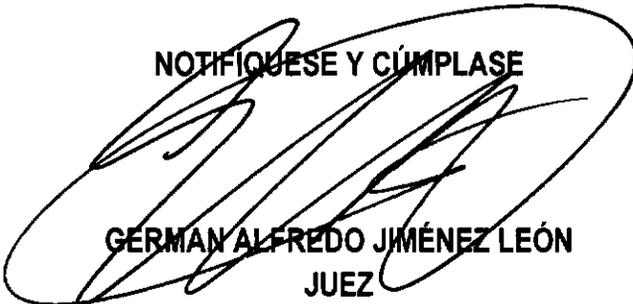
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), entre la señora GLORIA STELLA DIAZ QUINTERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00624-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLAM LADINO SOTO
DEMANDADO	DAS EN SUPRESIÓN Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

De conformidad con lo manifestado en audiencia de inicial del 18 de mayo de 2018, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días** de la prueba documental aportada por la Contraloría General de la República y el Archivo General de la Nación, obrante a folios 138 - 153 a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00904-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GONZÁLEZ CUBILLOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

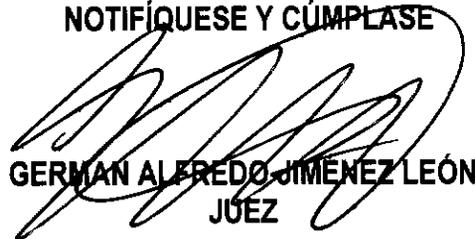
Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00933-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NESTOR IVÁN OSPINA FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

De conformidad con lo manifestado en audiencia de pruebas del 21 de mayo de 2019, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN obrante a folios 752 y s.s. a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AZUCENA SALGUERO SANDOVAL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – VINCULA

Encontrándose el proceso en la Secretaría del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 27 de enero de 2020; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 27 de enero de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

"(...)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

(...).

¹ Artículo 310 del C.P.C

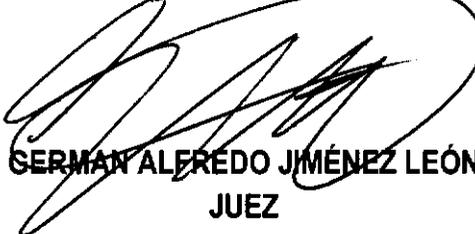
PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DESIDERIO REINOSO LASTRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO SAAVEDRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 59 y s.s. del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM ASCENCIO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – VINCULA

Encontrándose el proceso en la Secretaría del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 11 de febrero de 2020; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 11 de febrero de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

"(...)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

(...).

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MYRIAM ASCENCIO DE SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE VINUEZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 52 y s.s. del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FÉLIX DEVIA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSWA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor FÉLIX DEVIA SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, se evidencia que a folio 33 reverso del expediente reposa constancia expedida por el Jefe de Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la de la Policía Nacional, en la cual se establece que el señor Agente (R) Félix Devia Sánchez, presenta como última unidad laborada, el Área de Seguridad y Protección - Dirección de Servicios Especializados - Bogotá.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE FELIX DEVIA SANCHEZ
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenará remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, sobre quien recae la competencia. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realicense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00610-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACCIONANTE	UGPP
ACCIONADO	DORALBA BARRERA LOZANO
ASUNTO	TRASLADO DOCUMENTOS - REQUIERE UGPP

CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, de los documentos aportados por la FOPEP, visibles a folio 307 y s.s. del expediente.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en término de tres (3) días, allegue la certificación del DEPARTAMENTO DE NOMINA DEL PAP BUEN FUTURO - FIDUPREVISORA S.A., ordenada en la audiencia inicial del 31 de octubre de 2018, so pena de declararla desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. HOY
DE SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILBERTO PRADA FORERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



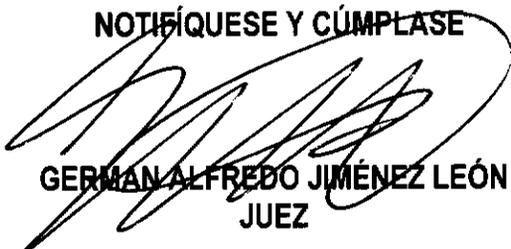
Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNY FAISUL Y OTROS
DEMANDADO	ENERTOLIMA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

De conformidad con lo manifestado en audiencia de pruebas del 6 de febrero de 2020, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por el MUNICIPIO DE CHAPARRAL obrante a folios 367 y s.s. a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00394-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESQUIVEL ARAMENDIZ
DEMANDADO	EJERCITO NACIONAL Y CREMIL
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2020, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días** de la prueba documental aportada el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

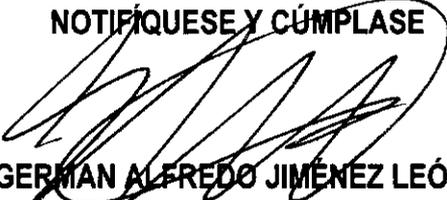
Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAJAMARCA
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

De conformidad con lo manifestado en audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2020, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días** de la prueba documental aportada por el MUNICIPIO DE CAJAMARCA – TOLIMA obrante a folios 191-236, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA ELENA HEREDIA DE BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 12 de marzo de 2020¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 31 de octubre de 2018 proferida por este Despacho, que accedió a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 138-144.

² Fls. 95-100.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00242-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MARIO EDUARDO DUSSAN ROJAS
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO E.S.E.
ASUNTO	AUDIENCIA DE PRUEBAS

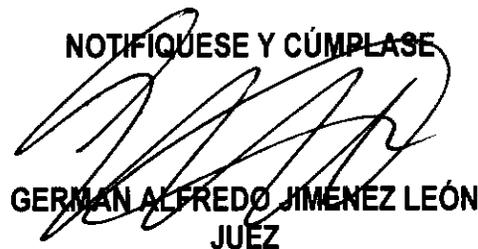
Estando el expediente al Despacho, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, se decretaron dos testimonios, los cuales no se han practicado, entre otras razones por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Por tal motivo, se fija como fecha para la práctica de los testimonios de LEONARDO EDUARDO DUSSAN DUQUE y LAURA ELVIRA DUSSAN DUQUE, para el día dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual será llevada a cabo a través de la herramienta digital MICROSOFT TEAMS, o la que el Despacho determine, para lo cual se enviará un correo electrónico a cada una de las partes con un link para ingresar a la audiencia.

Se les informa a las partes que media hora antes de la audiencia se efectuara una prueba de la audiencia.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que es su deber hacer llegar la invitación (link) a los testigos para la practica de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	IMDRI Y OTRO
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal a la sociedad ALMODENA S.A.S., es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone al apoderado de la parte accionante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.717 y T.P. No. 317.649 del C. S. de la J. como apoderado de DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., según poder visto a folio 191 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-704-2011-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DERLY BAUTISTA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MELGAR Y OTRO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.556 y T.P. No. 169.957 del C.S de la J., como apoderada del Municipio de Melgar – Tolima, según poder visto a folio 249 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO LOZANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – VINCULA

Encontrándose el proceso en la Secretaría del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 11 de febrero de 2020; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 11 de febrero de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

“(…)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

(…).

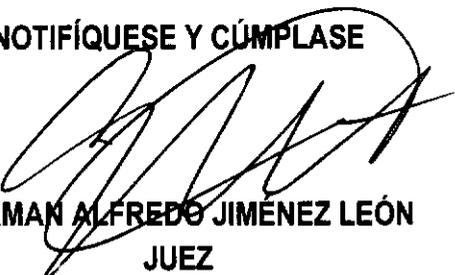
PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DESIDERIO REINOSO LASTRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – VINCULA

Encontrándose el proceso en la Secretaría del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 28 de febrero de 2020; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 28 de febrero de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

"(...)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

(...).

¹ Artículo 310 del C.P.C

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2010-00465-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANANIAS AMORTEGUI LOMBO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – RECONOCE PERSONERÍA – REVOCA PODER

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 13 de febrero de 2020¹, mediante la cual CORRIGIÓ el numeral segundo de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2018 expedida por ese tribunal.

Por otra parte, se hace necesario:

RECONOCER personería jurídica al abogado OMAR TRUJILLO POLANÍA como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 83 del cuaderno de incidente de perjuicios.

RECONOCER personería jurídica a la abogada JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO como apoderada del Departamento del Tolima, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 86 y s.s. del cuaderno de incidente de perjuicios.

REVOCAR el poder conferido por el demandante ANANÍAS AMORTEGUI LOMBO al abogado David Rodríguez Giraldo, de conformidad con el memorial visto a folio 75 del cuaderno de incidente de perjuicios.

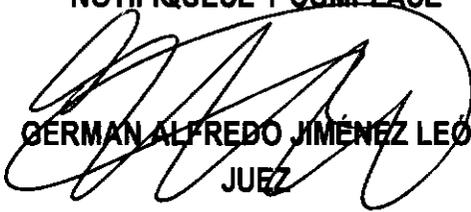
RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ MILA BARRERO REYES como apoderada del demandante Ananías Amortegui Lombo, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 114 del cuaderno de incidente de perjuicios.

¹ Fls.85-87 Cuad. Incidente de perjuicios.

RADICACIÓN 73001-33-31-008-2010-00465-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE JANANÍAS AMORTEGUI LOMBO Y OTROS
ACCIONADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

ADVERTIR a los demandantes BEATRIZ AMORTEGUI VANEGAS y CAMILO ANDRÉS AMORTEGUI VANEGAS, que si no se manifiestan en el término de ejecutoria de esta providencia, el poder otorgado al abogado David Rodríguez Giraldo continúa respecto a ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO MARÍA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HODA Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según constancia secretarial visible a folio 321 reverso, los testigos no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2020, y de acuerdo a las facultades otorgadas en el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescinde de los testimonios.

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00420-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA LONDOÑO AMEZQUITA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – VINCULA

Encontrándose el proceso en la Secretaría del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 11 de febrero de 2020; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 11 de febrero de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

"(...)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

(...).

¹ Artículo 310 del C.P.C

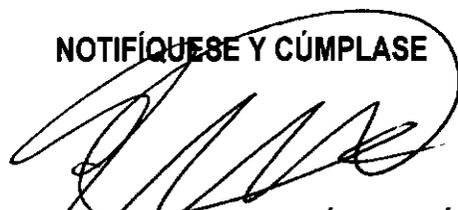
PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DESIDERIO REINOSO LASTRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...).”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINA VARGAS DE QUIÑONES
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

El 6 de julio de 2020, el Despacho admitió la demanda, pero por error mecanográfico se indicó como demandante a la señora MIRA VARGAS DE QUIÑONES; para todos los efectos, Entiéndase que la demandante es MINA VARGAS DE QUIÑONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	CARMENZA FIGUEROA LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para adelantar audiencia de pacto de cumplimiento el día veintidós (22) de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)

De otro lado, **TENGASE** como apoderada del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, a la Dra. LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN identificada con C.C 65.780.011 y T.P N° 137.616 del C.S de la J., para los fines y en las condiciones del poder visto a folio 62 del expediente.

Así mismo, **TENGASE** como apoderada del Municipio de Ibagué, a la Dra. ESTEFANY FRANCO CALDERON identificada con C.C 1.110.502.973 y T.P N° 265.327 del C.S de la J., para los fines y en las condiciones del poder visto a folio 70 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

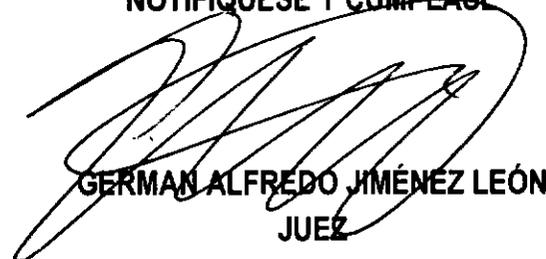
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2009-00327-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO CASTILLO OLIVEROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CASABIANCA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días el informe presentado por el Municipio de Casabianca visto a folios 222 al 238 del cuaderno principal, a través del cual se informa la gestión de cobro del impuesto predial unificado para las vigencias 2019-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO RODRIGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A. E.S.P
ASUNTO	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ante la vinculación del Municipio de Ibagué a través de providencia del 19 de diciembre de 2019 y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, quien no hizo parte de la primera audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para adelantar audiencia de pacto de cumplimiento el día veintidós (22) de marzo de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

De otro lado, TENGASE como apoderada del IBAL S.A. E.S.P a la Dra. RUBY LISSETH TORO CARVAJAL identificada con C.C 28.538.596 y T.P N° 132.888 del C.S de la J., para los fines y en las condiciones del poder visto a folio94 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00073
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO ORTIZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Que, a través de providencia del 31 de julio de 2020, este despacho inadmitió el presente medio de control de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ordenando al demandante que en el término de tres (3) días procediera a subsanar la demanda, allegando al expediente las solicitudes y/o reclamaciones a cada una de las entidades demandadas sobre el asunto objeto de controversia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y apoyado en la constancia secretaria vista a folio 22 reverso, advierte este despacho que la parte demandante no agotó el requisito previo del requerimiento ante autoridad administrativa para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que concuerda con la falta de interés en que se tramite la presente acción.

Así las cosas, es de recordar que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, otorgó a la parte accionante el término de tres (03) días para subsanar la demanda que es inadmitida, empero, en el caso que no lo hicieren, la consecuencia jurídica corresponderá al rechazo de la demanda.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado¹ ha determinado:

"De lo anterior se predica que el rechazo de la demanda promovida en ejercicio de la acción popular, sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio. (...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, Auto del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00485-01 (AP)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00073-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL y OTROS

solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello. (...)

En este orden de ideas, la Sala confirmará el auto de 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto el actor no acreditó haber agotado la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para adelantar la acción popular."

Por lo indicado, este juzgado procederá a rechazar la acción popular de la referencia, toda vez que la parte accionante no allegó en debida forma el requerimiento previo consignado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, sin perder de vista la falta de interés en que se tramite el presente proceso, puesto que no se pronunció dentro del término para subsanar la demanda.

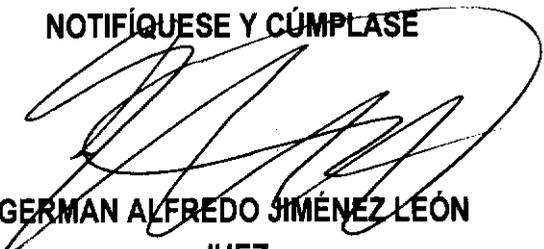
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el ciudadano RAFAEL ANTONIO ORTIZ, en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y CORTOLIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente y devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ e INFIBAGUE
ASUNTO	CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

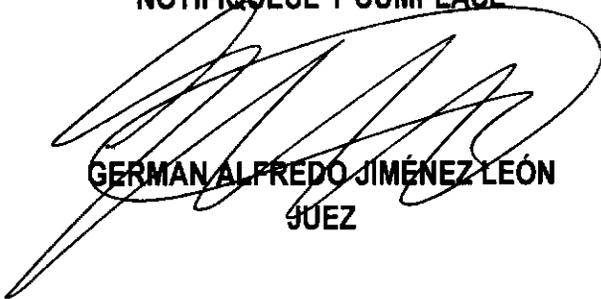
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días hábiles del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil JORGE ELIECER ZABALETA BARRETO, obrante en el cuaderno dictamen pericial, a fin de que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

De otra parte, el ciudadano Paula Andrea Correcha Rico en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, manifiesta coadyuvar en el presente medio de control, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos por lo cual se **ADMITE** la coadyuvancia solicitada con los efectos jurídicos que señala para el caso la norma aplicable.

Así mismo, **TENGASE** como apoderado judicial de INFIBAGUE al Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA identificado con C.C 1.110.514.511 de Ibagué y T.P N° 249.275 del C.S de la J., para los efectos y en las condiciones del poder visto a folio 154 del cuaderno principal.

Finalmente, **ACEPTESE** la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Ibagué de conformidad con el memorial visto a folio 133 y siguientes del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A E.S.P
ASUNTO	REQUIERE

Que en audiencia de comité de verificación adelantada el día 22 de enero de 2020, este despacho después de escuchar los informes presentados por los apoderados de las entidades demandadas, profirió auto en el cual se ordenó:

“Requírase a la entidad demandada IBAL para que en el término de 2 meses y 15 días presente informe debidamente documentado sobre la obra adelantada; así mismo para que dicho término el municipio de Ibagué presente un cronograma y un informe de las obras que adelantará, sobre el sector materia de los hechos de esta acción.”

Revisado, el expediente, este operador judicial advierte que a la fecha las entidades no han dado cumplimiento a lo que fuere requerido en la providencia citada, razón por la cual se **ORDENA** al IBAL S.A E.S.P y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen los informes solicitados, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, el ciudadano Oscar Julián Fuentes Pérez en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, manifiesta coadyuvar en el presente medio de control, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos por lo cual se **ADMITE** la coadyuvancia solicitada con los efectos jurídicos que señala para el caso la norma aplicable.

Finalmente, **ACEPTESE** la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Ibagué de conformidad con el memorial visto a folio 385 y siguientes del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE e IBAL S.A E.S.P
ASUNTO	REQUIERE

Mediante providencia del 1° de marzo de 2019, se abrió el periodo probatorio en el proceso bajo estudio, decretando dictamen pericial a favor de la parte demandante, para lo cual se nombró auxiliar de la justicia.

Posteriormente, y luego de ser relevado el perito nombrado a través de providencia del 10 de mayo de 2019, se nombró en su remplazo al Ingeniero Civil Hugo Eduardo Buitrago López quien se posesionó en debida forma y solicitó el reconocimiento de \$300.000 por concepto de gastos los cuales fueron fijados por este despacho.

Que ante la imposibilidad económica de la parte demandante para sufragar los gastos fijados, esta solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido por este juzgado a través de providencia del 27 de enero de 2020, ordenando comunicar al Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos, a fin de que asumiera el pago de los gastos de la pericia.

Sin embargo, a pesar de haber remitido los documentos solicitados por el Fondo el estudio de la solicitud, a la fecha, dicho Fondo no se ha pronunciado sobre la cancelación de los gastos de pericia, por lo cual la prueba a pesar de haber sido decretado legalmente, no ha podido practicarse, situación que obliga a este Juzgado a requerir al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el reconocimiento de los gastos de pericia ordenados en el presente asunto.

De otra parte, la ciudadana Paula Camila Ruiz Cuellar en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, manifiesta coadyuvar en el presente medio de control, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, por lo cual, revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que la misma cumple con los requisitos para que el despacho proceda a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

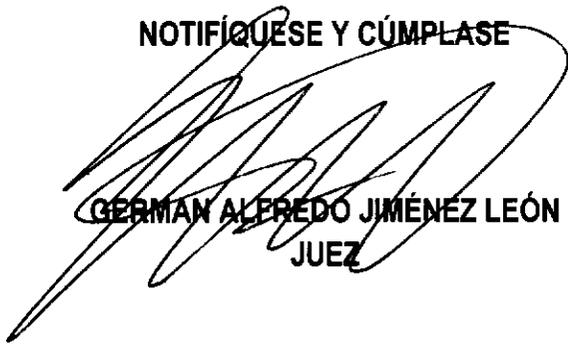
PRIMERO: REQUERIR al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el reconocimiento de los gastos de pericia ordenados en el presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la coadyuvancia de la ciudadana Paula Camila Ruiz Cuellar en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, con los efectos jurídicos que señala para el caso la norma aplicable.

TERCERO: TENGASE como apoderada del Municipio de Ibagué a la Dra. ADRIANA MARITZA GARCÍA TOVAR identificada con C.C 38.144.534 de Ibagué y T.P 175.891 del C.S de la J., para los efectos y en las condiciones del poder visto a folio 180 del expediente.

CUARTO: TENGASE como apoderado del IBAL S.A E.S.P a la Dra. RUBY LISSETH TORO CARVAJAL identificada con C.C 28.538.596 de Ibagué y T.P 132.888 del C.S de la J., para los efectos y en las condiciones del poder visto a folio 187 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, observando que en efecto se encuentra pendiente que la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1° de marzo de 2019, en lo que concierne en la cancelación de los gastos periciales, pese a los reiterados requerimientos que este juzgado le ha efectuado para tal efecto.

En efecto, el artículo 236 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que si dentro del termino fijado no se cancelan las sumas ordenadas por concepto de gastos, se entenderá desistida la prueba decretada.

En el asunto bajo estudio, este juzgado decretó de oficio y a cargo de la parte demandante, dictamen pericial con el objeto de establecer el estado real de la red de alcantarillado del barrio Pueblo Nuevo – Sector Matadero del Municipio del Valle de San Juan, para lo cual fue nombrado y posesionado el respectivo perito, quien no ha podido realizar hasta la fecha el dictamen solicitado, como quiera que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordenados.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que se efectuaron 2 requerimientos a la parte demandante para que procediera a cancelar los gastos ordenados sin obtener respuesta alguna, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° del artículo 236 del C.P.C, y en ese sentido se entiende desistida la prueba decretada.

Por otra parte, atendiendo a que no existen mas pruebas que practicar y que el periodo probatorio se encuentra más que vencido, en aplicación del artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presente sus alegatos de conclusión.

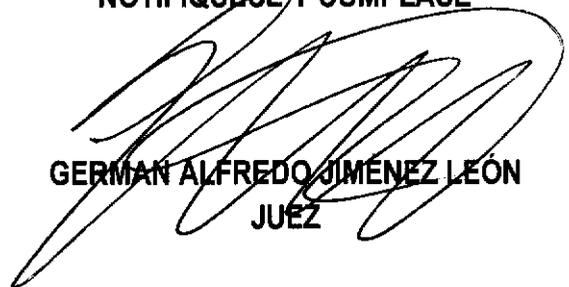
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba pericial decretada en providencia del 1° de marzo de 2019 y en consecuencia cerrar el periodo probatorio, de conformidad a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00366-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER GAITAN ESPITIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLANDES- TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO

Con la presente demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Jorge Eliecer García Espitia en el cargo de técnico administrativo Código 367 grado 8 de la planta de personal del Municipio de Flandes y en consecuencia se ordene su reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de sus desvinculación hasta su reintegro.

A través de providencia del 24 de julio de 2020, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 13 numeral 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho se pronunció sobre la documentación allegada por las partes y las pruebas solicitadas, negando algunas de las mismas, ante lo cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente**
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como logra observarse, en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se

procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de julio de 2020.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 27 de julio de 2020, por lo que se tenía hasta el 30 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Tolima en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

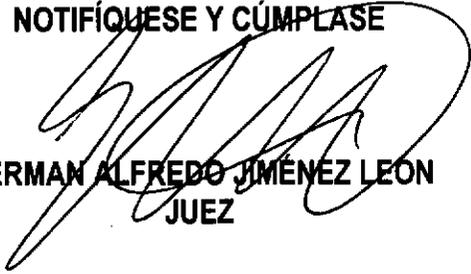
RESUELVE:

Primero: RECHÁCESE por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 24 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 24 de julio de 2020, en el efecto suspensivo.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo del Tolima el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Namal
Jenny.

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2011-00490-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRES FELIPE MORENO RUEDA Y OTROS
ACCIONADO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita corregir la sentencia proferida por este Despacho el 05 de octubre de 2017, por cuanto en la parte resolutive de la misma se omitió el segundo apellido del accionante JOHN JAIRO DE JESUS MORENO **PRESIGA**, así como también, se omitió el apellido de casadas de las también demandantes MARIA RUTH PRESIGA **DE MORENO** y MARIA LILIOSA DUQUE **DE RUEDA**, respectivamente.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la parte resolutive de la providencia mencionada, involuntariamente se omitió incluir el segundo apellido del demandante JOHN JAIRO DE JESUS MORENO **PRESIGA**, de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 10 del Expediente y la nota de autenticación del poder conferido al apoderado visible al reverso del folio 3 del mismo; a su vez no se tuvo en cuenta los apellidos de casada de las demandantes MARIA LILIOSA DUQUE **DE RUEDA** y MARIA RUTH PRESIGA **DE MORENO**, de acuerdo con la nota de presentación personal visible al envés del folio 6 del Expediente y con base en las copias de las cédulas de ciudadanía de estas últimas allegadas a este diligenciamiento.

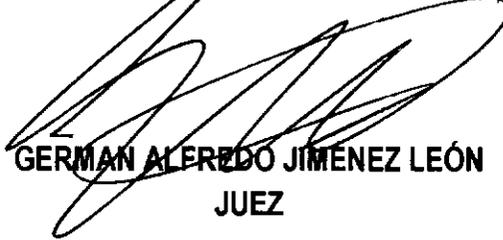
En consecuencia, entiéndase para los efectos legales contenidos en la parte resolutive de la sentencia del 05 de octubre de 2017, que los demandantes son: JOHN JAIRO DE JESUS MORENO **PRESIGA**, MARIA LILIOSA DUQUE **DE RUEDA** y MARIA RUTH PRESIGA **DE MORENO**.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO

73001-33-33-012-2018-00368-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ORLANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
MUNICIPIO DE ALVARADO

En todo lo demás se mantiene indemne la aludida decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



TEMA	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESNEIDER MACETO OVIEDO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS
ASUNTO	SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Esneider Maceto Oviedo, Carlos Julio Maceto Oviedo, Alcibiades Maceto Perdomo y Saan Maceto Marín y las señoras Anayi Lorena Maceto Oviedo y Doranilsen Oviedo Prieto persigue la responsabilidad administrativa y extracontractual del estado, por los perjuicios económicos y morales que se vieron en curso de la privación injusta el señor Maceto Marín por los delitos de Rebelión en concurso heterogéneo con el de financiación del terrorismo y de grupos armados de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 467 del Código Penal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso, podrían afectar el patrimonio de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, como quiera que el señor Saan Maceto Marín se le impuso la medida de aseguramiento por parte del Juzgado Quinto Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué a través de la en providencia del 21 de noviembre de 2011¹ y, que posteriormente fue absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento mediante sentencia del 25 de septiembre de 2012² y, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal en fallo del 27 de octubre de 2015³.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

¹ Fls. 59-61 del expediente.

² Fls. 63-97 del expediente.

³ Fls. 102-137 del expediente.

⁴ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)

⁵ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESNEIDER MACETO OVIEDO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS

En consecuencia, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada mediante auto del 10 de septiembre de 2020, mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Intégrese como Litisconsorcio necesario a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada por lapso de **treinta (30) días**, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: **APLAZAR** la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2009-00257-00 ACUMULADOS (2009-00258) y (2009-00233)
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALEXANDER GUZMAN CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO y OTROS
ASUNTO	REQUIERE

Que en audiencia de comité de verificación adelantada el día 28 de noviembre de 2019, este despacho después de escuchar a las partes asistentes, profirió auto en el cual se ordenó:

“1. OFICIESE al MINISTERIO DE TRANSPORTE e INVIAS para que en el término de 30 días informen a cargo de quien se encuentra la administración de la vía objeto de debate e indique quien ha realizado el mantenimiento de los últimos cinco (5) años.

2. ordenar al Municipio del Guamo para que rinda concepto técnico en el término de 30 días donde señale por qué se puede o no construir andenes en el sector objeto de debate.”

Revisado, el expediente, este operador judicial advierte que a la fecha, ni el Ministerio de Transporte, ni el Municipio del Guamo han dado cumplimiento a lo que fuere requerido en la providencia citada, razón por la cual se **ORDENA** al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MUNICIPIO DEL GUAMO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen los informes solicitados, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte y conforme al poder allegado, TENGASE como apoderada del Municipio del Guamo a la Dra. DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA quien se identifica con C.C 38.363.556 de Ibagué y T.P 169.957 del C.S de la J. para los fines y en las condiciones previstas en el poder visto a folio 275 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00416-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DESIDERIO REINOSO LASTRA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – VINCULA

Encontrándose el proceso en la Secretaría del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 11 de febrero de 2020; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 11 de febrero de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

"(...)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

(...).

¹ Artículo 310 del C.P.C

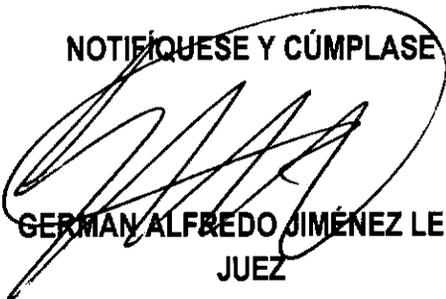
PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DESIDERIO REINOSO LASTRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2007-00128-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COOVICOMBEIMA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

Teniendo en cuenta el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, en donde se ordenó requerir al apoderado de la parte actora, este Despacho, DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE por SECRETARÍA, al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 19 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00060-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por la señora MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS DE MARTÍNEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

CONSIDERACIONES

Con auto del 10 de septiembre de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda.

Se concedió para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara los yerros observados. Vencido dicho término y revisado el expediente, el demandante no la subsanó.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

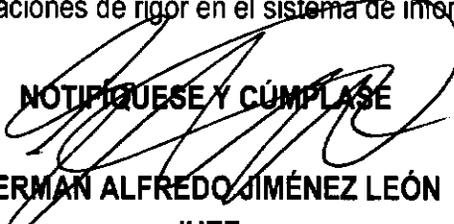
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS DE MARTÍNEZ en contra del LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. N°. HOY
DE SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL LATORRE ZUÑIGA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual en el artículo 13 se dispuso que en el proceso ante lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por lo anterior y como quiera que en el presente proceso no es necesario el decreto ni la práctica de pruebas, se procederá a incorporar al expediente las allegadas con la demanda y la contestación de las misma, a fin de que las partes se pronuncien.

En consecuencia, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 3 - 53 del expediente, y las aportadas por las entidades demandadas obrante a folios 140 – 169 y 235 – 250 del expediente a fin de efectuar su incorporación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, reconózcase como apoderada de la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), a la Dra. **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA** quien se identifica con la C.C. 27.984.472 de Barbosa y T.P. 141.967 del C.S de la J. en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 238 del Expediente.

De otro lado, reconózcase como apoderada de la parte demandada (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL), a la Dra. **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVEZ** quien se identifica con

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MANUEL LATORRE ZUÑIGA
DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y CREMIL

la C.C. 52.960.011 de Bogotá y T.P. 281.196 del C.S de la J. en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 139 del Expediente.

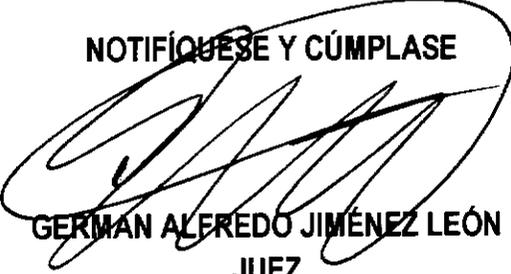
A su vez, reconózcase como apoderado de la parte demandada (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL), al Dr. **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ** quien se identifica con la C.C. 1.110.460.953 de Ibagué y T.P. 228.274 del C.S de la J. en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 174 del Expediente. En consecuencia, entiéndase revocado el anterior poder conferido por esa entidad a la abogada **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVEZ**.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ** al poder otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, conforme al memorial que reposa a folios 251 y 252 del Expediente.

Con la notificación por estado del presente auto **ENTIÉNDASE** requerida la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL para que designe un nuevo apoderado que la represente en el proceso.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2010-00253-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AMANDA VALENCIA MURILLO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO Y OTROS
ASUNTO	RECOCOCE PERSONERÍA
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

RECONOCER personería Jurídica al abogado OMAR TRUJILLO POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792 del C. S. de la J. como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, según poder y anexos vistos a folios 400 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--	---



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2008-00058-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PROCURADURÍA JUDICIAL Y AMBIENTAL AGRARIA PARA EL TOLIMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE y OTROS
ASUNTO	RELEVA CUARADOR AD LITEM

De conformidad con el memorial visto a folio 650, se acepta la manifestación de rechazo del Dr. Gabriel Briñez Calderón como auxiliar de la justicia y en consecuencia el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar curador ad-litem a favor de los señores MAXIMINO GONZALEZ y LEONIDAS GUZMAN, para que se notifiquen de la vinculación a la presente acción y defiendan los intereses de estos dentro del proceso de la referencia. De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designan los siguientes profesionales:

- Agudelo Cárdenas Herman Armando, **Dirección:** Calle 59 N° 6ª-24 Barrio El Limonar, **Email.** delfinesher@hotmail.com. **Tel:** 2782263 **Cel:** 3162243338
- Carlos Alberto Jiménez Arango, **Dirección:** Carrera 10 N° 29-28 Barrio La Granja **Email:** cabeto1458@hotmail.com **Cel:** 3182789131
- Diego Fernando Jiménez Hernández; **Dirección:** Manzana B Casa 19 barrio Entre Ríos **Email:** diegolj79@hotmail.com **Cel:** 3163312922

SEGUNDO: Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito, haciéndoseles saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE HONDA Y EMPREHON
ASUNTO	IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 13 de noviembre de los corrientes (Fis. 327- 339), entre la parte demandante JOEL GRAJALES GALLEGO con el MUNICIPIO DE HONDA parte demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE HONDA manifestó que en el comité de conciliación celebrado el 11 de noviembre de 2020, se recomendó conciliar y señaló que la entidad acogía la sentencia; efectuado el traslado a la parte actora en la audiencia, manifestó conocer con anterioridad el acuerdo con el cual estaba conforme.

Del comité de conciliación allegado por la entidad demandada MUNICIPIO DE HONDA, se destaca lo siguiente:

"Así las cosas, se somete a votación de los miembros del comité conciliación si se presenta fórmula conciliatoria y votan de la siguiente manera:

RICHAR FABIAN CARDOZO – ALCALDE MUNICIPAL; aprueba presentar fórmula conciliatoria.

GLORIA PATRICIA DIAGO – SECRETARIA DE HACIENDA; aprueba presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que el abogado de defensa judicial del municipio manifiesta que un 100%, el municipio tiene una probabilidad de perder el litigio en un 90%.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ- SECRETARIA DE PLANEACIÓN; aprueba presentar fórmula conciliatoria.

La propuesta que presenta el Comité de Conciliación por unanimidad es que se pagaría la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450) los cuales se cancelarían en su totalidad antes del 31 de diciembre del año 2020, una vez el apoderado de los demandantes allegue la autorización para recibir dichos dineros actualizada a la fecha y el número de la cuenta bancaria donde se haría la transferencia, de esta forma se llegaría a un acuerdo respecto de la totalidad del fallo tanto de la alcaldía del municipio de honda (Tolima) y la empresa de servicios públicos EMPREHON EN LIQUIDACIÓN, considerando el fallo judicial refiere la solidaridad de estas entidades municipales.

Por otra parte, y de acuerdo a la decisión que se tome en cuanto a la aceptación de la propuesta de pago y la aceptación del Despacho Judicial, se hará otro Comité de Conciliación para establecer si existe culpa grave o dolo en las actuaciones adelantadas por los funcionarios públicos que prestaban sus servicios para la época de los hechos, en aplicación de la Ley 678 de 2001 y demás normas reglamentarias."

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La Ley 446 de 1998 en su artículo 104 y 105 dispone:

"ARTICULO 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTICULO 105. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

A su turno, el artículo 180 del CPACA numeral 8°, señala:

"8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

De manera que, una vez presentada la formula conciliatoria corresponde al Juez Contencioso Administrativo la valoración de los requisitos que deba contener el acuerdo, esto es, los contemplados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en el cual su ultimo inciso señala:

"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarios para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

De la normatividad transcrita se infiere que los requisitos para la aprobación de la conciliación son los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

3. CASO CONCRETO

3.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES

Las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos, de un lado el abogado WILLYAM JAIR GALARRAGA GUZMAN, quien actuó en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE HONDA, tiene poder debidamente otorgado al interior del proceso y que además allegó el respectivo comité realizado ante la entidad municipal y de otro el abogado ANDERSON VERGARA BUSTOS apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de conciliar ver folio 244 del expediente.

Lo anterior permite al Despacho afirmar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

3.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas de la falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE HONDA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HONDA, lo cual quedó suficientemente motivado en la providencia del 08 de junio del año 2020, y así las cosas, lo dicho en esa oportunidad es suficiente para respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad del derecho, material probatorio sobre el cual versa

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

el acuerdo, lo que significa que lo reconocido está debidamente respaldado en la actuación. Encontrándose acreditado en el plenario, los elementos constitutivos de la responsabilidad imputable a las demandadas.

3.3. LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"¹ (Subraya y negrilla del Despacho).

Sobre este punto, el Despacho considera importante citar la parte resolutive de la sentencia, en aras de constatar si de las pruebas allegadas al plenario es posible concluir que el monto que pretende reconocer el MUNICIPIO DE HONDA a los accionantes, resulta o no lesivo para el patrimonio público.

Es así que en la sentencia que puso fin a la primera instancia, se destaca lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsables al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN de manera solidaria, por los perjuicios causados a la menor JIHAN GRAJALES GALLEGO con ocasión de la falla del servicio de alcantarillado que conllevó a que sufriera una caída en una alcantarilla y/o sumidero que se encontraba sin rejilla y sin señal de precaución.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR EN ABSTRACTO** al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor del señor JOEL GRAJALES GALLEGO y su menor hija JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de perjuicios materiales, en el rubro **DAÑO EMERGENTE**, a JOEL GRAJALES GALLEGO la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE \$183.861.7

Obsérvese como en la sentencia proferida por este Despacho, se consideró que la parte actora debía promover un incidente de liquidación de condena en abstracto, como quiera que no allegó prueba que permitiera cuantificar el monto de los perjuicios, echando de menos el porcentaje de pérdida de capacidad de la menor JIHAN GRAJALES.

Por lo anterior y al no obrar una prueba que permita al Despacho concluir que con el acuerdo al que llegaron las partes se afecta o no el patrimonio público, en tanto en este momento procesal y con las pruebas obrantes al interior del proceso no es posible establecer la cuantía de los perjuicios reconocidos, no puede este Juzgador aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial de la referencia, la cual se celebró en desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo previo a conceder el recurso de apelación, conforme lo ordena el Inciso 4º del Artículo 192 del CPACA, entre el MUNICIPIO DE HONDA y la parte demandante conformada por JOEL GRAJALES GALLEGO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor JIHAN GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

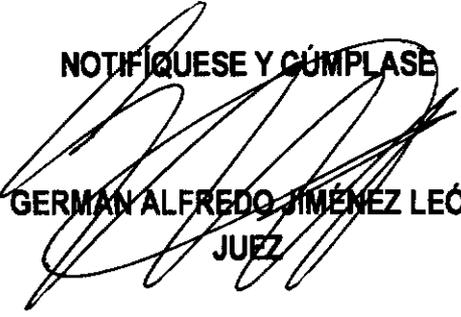
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de interpuesto por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE HONDA contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2020.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

Administrativo del Tolima – Sala Oral, para lo de su cargo en los términos y condiciones que habilita el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las directrices impartidas a efectos de la mitigación del impacto de la pandemia del Covid 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00197-00
CONVOCANTE	JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor **JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: "Declarar **LA EXISTENCIA** del acto administrativo ficto o presunto configurado el **09 de diciembre de 2019**, frente a la petición radicada el **09 de septiembre de 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**".

SEGUNDO: "Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **09 de diciembre de 2019**, frente al radicado **TOL2019ER008081**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA**".

TERCERO: "Declarar que mi poderdante tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al pago de 389 días de sanción moratoria".

CUARTO: "Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL TO LIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, en consideración a los 389 días de mora".

QUINTO: “Condenar a las convocadas a que las sumas adeudadas y que sean reconocidas, sean ajustadas y canceladas con los correspondientes intereses moratorios e indexación mes a mes desde que debió operar su reconocimiento hasta la fecha del respectivo pago por esta entidad, conforme la fórmula matemática establecida por el Honorable Consejo de Estado para estos reconocimientos” (Ver la pág. 5 de la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Mi mandante solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales el día 24 de abril de 2018, mediante petición bajo radicado 2018-CES556145.

SEGUNDO: Mediante resolución 5226 del 03 de agosto de 2018, realizó el reconocimiento de su derecho, en donde se ordena el pago a beneficiario distinto del señor PERDOMO, por lo cual presentó recurso para su debida corrección.

TERCERO: Mediante resolución 0755 del 12 de febrero de 2019 se aclara la anterior resolución y se ordena corregir el nombre del beneficiario del giro por concepto de las cesantías.

CUARTO: A pesar de corregirse el nombre de mi representado, el mismo no es enviado a la cuenta masiva del BBVA para pago a nombre del señor PERDOMO, por lo que se peticiona nuevamente con el fin de que se proceda a la corrección del giro.

QUINTO: Mediante oficio N° 2019EE4433 del mes de mayo de 2019 la secretaria de educación responde al señor Jhon Alexander Perdomo, que no es la competente para conocer sobre su petición de error en el giro de la cesantía y remite a la fidupervisora para lo pertinente.

SEXTO: La fidupervisora mediante oficio 20190911786881 contesta al convocante que reprograma el giro de las cesantías para cobro a partir del 21 de agosto de 2019, con las debidas correcciones.

SÉPTIMO: El día 03 de septiembre de 2019 fue pagado el valor de \$10.180.041 por concepto de cesantías parciales.

OCTAVO: El pago debió efectuarse a más tardar el 09 de agosto de 2018 (fecha para la cual vencieron los 70 días hábiles).

NOVENO: Conforme lo establecido por la ley y la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el FOMAG contaba con 70 días para efectuar el reconocimiento y pago de cesantías, por lo cual se consolida a favor de mi representado el derecho a reclamar 389 días de sanción moratoria (...)

DECIMO PRIMERO: El día 09 de septiembre de 2019, a través de apoderada judicial el señor John Alexander Perdomo reclamó administrativamente el pago de la sanción moratoria, bajo radicado TOL2019ER008081, sin que a la fecha se hubiera dado respuesta alguna, teniéndose entonces que se resolvió negativamente por medio de acto ficto o negativo.

(...)” (Ver las páginas 3 y 4 de la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde el convocante fue el señor JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/04/2018, Fecha de pago:14/08/2019. No. de días de mora: 369, Asignación básica aplicable: \$3.860.432, Valor de la mora: \$47.483.314, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$35.612.485, Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación. **Se le concede** el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: en atención a la certificación se decide aceptar el valor como propuesta conciliatoria”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos

¹ Ver las págs. 1 y 2 del Acta de la audiencia de conciliación.

² *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*

en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS al abogado JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA (Ver las págs. 16-18 de la solicitud de conciliación).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (conforme a Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ con el fin de defender los intereses de la entidad (Ver el memorial de sustitución anexo) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderada judicial el día 09 de septiembre de 2019 (Ver las págs. 21-23 de la solicitud de conciliación).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**" (Resaltado del Despacho).

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

"El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco".

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos."

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**" (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las

normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 5226 del 03 de agosto de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, reconoció al señor JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS el pago de cesantías parciales con destino a estudio (Ver las págs. 24-26 de la solicitud de conciliación).

2. Resolución No. 0755 del 12 de febrero de 2019 mediante la cual se aclara la anterior resolución en el sentido que el nombre correcto del beneficiario del pago de las cesantías es el accionante (Ver las págs. 28 y 29 de la solicitud de conciliación).

3. Recibo bancario que da cuenta del pago de cesantías parciales efectuado al demandante el 14 de agosto de 2019 (Ver la pág. 36 de la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios del docente correspondiente a los años 2005 al 2020 (Ver el certificado de salarios anexo)¹².

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$35.612.485 correspondiente al 75% del valor resultante de 369 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que el aquí convocante solicitó el **24 de abril de 2018¹³**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a estudio, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5226 del 03 de agosto de 2018, aclarada por Resolución No. 0755 del 12 de febrero de 2019.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **17 de mayo de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **31 de mayo de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **09 de agosto de 2018**.

¹² En este mismo documento se observa que el docente pertenece al régimen anual de cesantías.

¹³ Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **09 de agosto de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **10 de agosto de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero al demandante, lo cual aconteció según recibo bancario visible en la página 36 de la solicitud de conciliación, el **14 de agosto de 2019**.

Visto el conteo realizado, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **369 días** del salario devengado en el año 2018¹⁴ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2020-00197
Fecha petición cesantías	24 abril 2018
Respuesta (15 días)	17 mayo 2018
Ejecutoria (10 días)	31 mayo 2018
70 días hábiles	09 agosto 2018
Mora a partir de	10 agosto 2018
(día anterior) Fecha de pago	13 agosto 2019
Días de mora	369
Salario mensual	3.860.432
Salario diario	128.681,06
Valor de la mora	47.483.314

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio visible en la certificación anexa a este diligenciamiento, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$35.612.485** correspondiente al 75% de 369 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

¹⁴ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2020-00197-00
CONVOCANTE: JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas al docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 75%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

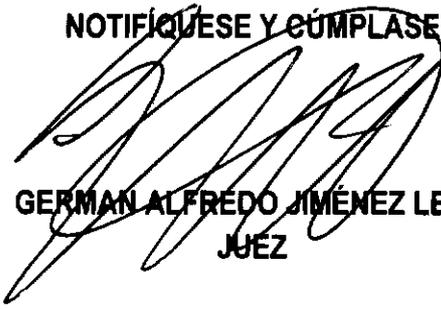
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), entre el señor JHON ALEXANDER PERDOMO CABEZAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado a través de apoderada judicial por el señor **NICOLAS GARCÍA CALDERON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 26 de abril de 2018, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

TERCERA: Así mismo, condenar a las entidades demandadas a que reconozcan y paguen los reajustes de ley, así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.

CUARTA: Ordenar a las entidades demandadas a que reconozcan y paguen los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiere lugar.

QUINTA: Condenar en costas a las accionadas (Fis. 10-11).

El anterior *petitum* lo fundamenta la apoderada del actor medularmente en los siguientes:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

2. HECHOS

PRIMERO: A través de la Resolución No. 7836 del 12 de diciembre de 2017, la parte accionada reconoció cesantías parciales a favor del demandante.

SEGUNDO: El día 09 de febrero de 2018, se efectuó el pago de dicha prestación, tal y como consta en el recibo del banco que hizo el pago correspondiente.

TERCERO: El 26 de abril de 2018 el accionante por intermedio de su apoderada solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, la cual no obtuvo respuesta (Fl. 10).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Constitución Política: Artículos 23, 25, 48 y 53.
- Ley 1071 de 2006: Artículo 5.

Como concepto de violación, expuso básicamente que el propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías es buscar objetividad, igualdad y agilidad en el pago de dicha prestación, porque con ello se castiga la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad.

Así mismo, explica que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 por el cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se infiere que la entidad pública que liquida las cesantías y la entidad encargada del pago, son diferentes. La entidad liquidadora, que al caso es la nominadora Secretaria de Educación, cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud. Por su parte, la pagadora, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas, que al caso es la Fiduprevisora, para lo cual tiene un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto liquidador.

En consecuencia, si no se efectúa el pago dentro del término estipulado en la norma, se debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía (Fls. 10-17).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para tal efecto aceptó unos hechos y negó otros.

Adujo que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, como quiera que la prestación fue reconocida en debida forma y siguiendo los lineamientos de ley. Dejó en claro que la mora presentada no resulta imputable a la entidad, por cuanto no es esta la que profiere los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues quien debe

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

reconocer y ordenar tal pago son las secretarías de educación territoriales como autoridad nominadora y responsable de las prestaciones sociales de los docentes a su cargo.

Como excepción formuló la “GENÉRICA” (Fis. 34-38).

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalando que la mayoría de los hechos eran ciertos. Como excepciones propuso las siguientes: “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” (Fis. 46-49).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de abril de 2019, ordenándose notificar a los entes accionados (Fl. 20).

Luego de notificarse debidamente al extremo pasivo y agotarse el término para su contestación, mediante proveído fechado el 13 de julio de 2020 se dispuso incorporar y descorrer traslado de las pruebas aportadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Fl. 100).

Paso seguido, por auto del 31 de agosto de 2020 se corrió traslado para alegar (Fl. 103), oportunidad que fue aprovechada únicamente por la apoderada del Departamento del Tolima, quien reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (Fis. 119-120).

Durante ese interregno, la apoderada del accionante y la apoderada del FOMAG presentaron conjuntamente al Juzgado una solicitud de acuerdo conciliatorio (Fis. 104-117), la cual fue denegada mediante proveído calendado el 24 de septiembre de 2020, decisión que ya se encuentra en firme (Fis. 121-122).

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta competente este Juzgado para conocer del presente debate procesal.

Ahora bien, cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir decisión de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

6.2. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

En consideración a que las excepciones de mérito propuestas en el presente asunto tienen relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se circunscribe en determinar si el señor NICOLAS GARCÍA CALDERON tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

6.4. ACTO FICTO

Frente a esta figura, el artículo 83 del C.P.A.C.A define lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

De igual forma, el Alto Tribunal Administrativo se ha pronunciado frente a la ocurrencia del silencio administrativo así¹:

“Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Así las cosas, es claro que para que se configure la existencia de un acto ficto o presunto, se hace necesario que en primer lugar la administración no se pronuncie dentro del término contemplado en el artículo 83 del C.P.A.C.A, en segundo lugar, y en caso de que haya pronunciamiento, tal contestación debe ser ambigua, es decir que la misma no resuelva de fondo la petición del actor y finalmente que dicha respuesta aun siendo proferida, no sea notificada en debida forma.

Entendido lo anterior, tenemos que dentro del plenario no se encuentra evidencia alguna de que la parte demandada hubiese dado resolución efectiva a la petición de reconocimiento de mora en el pago de las cesantías presentada por el demandante el 26 de abril de 2018, razón suficiente para considerar por parte de este Despacho que el acto ficto negativo, se ve consolidado con el no pronunciamiento de la entidad frente a tal petición.

6.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme².

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente³ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁴.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ *ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...*

⁴ *ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**" (Resaltado del Despacho).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

6.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁵ ha expresado lo siguiente:

"El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de

⁵ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco".

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos."

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional." (Negrilla del Juzgado).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

De los anteriores apartes jurisprudenciales, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**" (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁷, que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2. Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3. Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la**

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4. Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

6.6. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. El docente solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 28 de abril de 2017 (Fls. 4 y 74).

2. A través de la Resolución No. 7836 del 12 de diciembre de 2017, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al demandante de la suma de \$164.420.951, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a construcción de vivienda (Fls. 4-5).

3. Recibo bancario que da cuenta del pago de cesantías parciales realizado al demandante el día 25 de enero de 2018 (Fl. 9).

4. El día 26 de abril de 2018, el accionante por intermedio de apoderada, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías parciales (Fls. 6-7).

6.7. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado traída a colación anteriormente, procede esta instancia judicial a establecer si el señor NICOLAS GARCÍA CALDERON tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Advierte este Despacho que el demandante solicitó el **28 de abril de 2017**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a construcción de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la **Resolución No. 7836 del 12 de diciembre de 2017**.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **22 de mayo de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **06 de junio de 2017**, por lo cual el término de los

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **15 de agosto de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el demandante sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **15 de agosto de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **16 de agosto de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según recibo de pago visto a folio 09 del expediente, el **25 de enero de 2018**.

Visto el conteo realizado, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **162 días** del salario devengado en el año 2017⁸ por tratarse de cesantías parciales.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la existencia del acto ficto resultante de la no contestación a la solicitud impetrada por el accionante ante la entidad accionada el día 26 de abril de 2018, y así mismo procederá a declarar la nulidad del mismo y el consecuente pago de la sanción moratoria de las cesantías parciales del demandante.

Frente al cumplimiento de la orden judicial, es pertinente señalar que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, el pago de la indemnización moratoria corresponde a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no al ente territorial DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, toda vez que este último actúa en nombre de la entidad del orden nacional.

En efecto, el órgano de cierre administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, consideró lo siguiente⁹:

"Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

'En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

⁸ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

⁹ 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio'**. (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima. (...)

Del anterior pronunciamiento del máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo, razón suficiente para declarar probada de oficio la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", respecto del Departamento del Tolima.

Finalmente se tiene que como pretensión al interior del escrito de demanda el actor también solicitó condenar al FOMAG al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hay con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe señalar que frente a las sumas de dineros aquí ordenadas no resulta procedente ordenar que los valores de la condena sean actualizados, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica, posición que fue puesta de presente por el H. Consejo de Estado sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018¹⁰ y reiterada en sentencia del 16 de mayo de 2019¹¹ por la misma corporación, razón por la cual se negará tal solicitud.

Por todo lo anterior, resulta claro que este Despacho judicial declarará no probadas la excepción de mérito propuesta por el FOMAG en este asunto.

¹⁰ (...) las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa".

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 16 de mayo de 2019, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00314-01(4976-15), C.P. César Palomino Cortés.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

6.8. PRESCRIPCIÓN

Frente al tema de la prescripción, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló lo siguiente:

"i) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 que es del siguiente tenor literal;

'Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.'

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990."

En el presente asunto se hizo exigible el derecho para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir del **16 de agosto de 2017**, por lo cual al haber realizado a través de apoderada judicial el reclamo para el pago de dicha sanción el día **26 de abril de 2018**¹², se interrumpió el conteo del término establecido en el artículo 151 citado, siendo presentada la demanda el **07 de septiembre de 2018**¹³, lo cual permite determinar que en el caso de estudio no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

¹² Fls. 6-7.

¹³ Ver el acta de reparto de la demanda a folio 01 del Expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 5º que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Este Despacho dará aplicación al numeral citado, teniendo en cuenta que si bien, se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, en el presente asunto se accedió parcialmente al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, pues si bien se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se negará la indexación de las sumas resultantes conforme lo establecido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por el Honorable Consejo de Estado, razón por la cual, el juzgado se abstendrá de condenar en costas a esta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad a lo señalado en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR LA EXISTENCIA del acto ficto proveniente del silencio administrativo frente a la petición incoada por el demandante el día 26 de abril de 2018 ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto ficto proveniente del silencio administrativo frente a la petición incoada por el actor el día 26 de abril de 2018 ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a tono de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor del señor **NICOLAS**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GARCÍA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

GARCÍA CALDERON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, a **ciento sesenta y dos (162) días del salario** percibido en el año 2017.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo motivado.

SÉPTIMO: Sin **CONDENA** en costas.

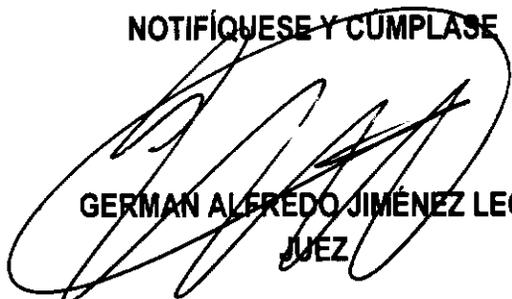
OCTAVO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA.

NOVENO: Por Secretaría efectúese la entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor de la accionante.

DÉCIMO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y archívese el expediente.

UNDÉCIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 *Ibíd*em).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME TRUJILLO PORTELA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – VINCULA

Encontrándose el proceso en la Secretaría del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 27 de enero de 2020; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 27 de enero de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

"(...)

De otra parte, se hace necesario VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

(...).

¹ Artículo 310 del C.P.C

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO

73001-33-33-012-2019-00326-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JAIME TRUJILLO PORTELA
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

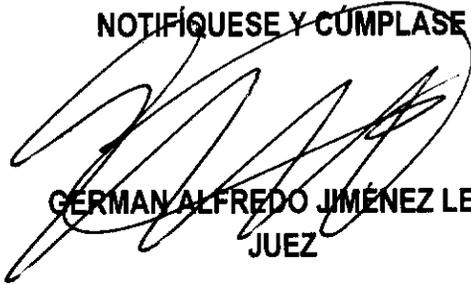
PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DESIDERIO REINOSO LASTRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y OTROS
ASUNTO	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el termino relacionado con el traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medida cautelar presentada por la FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

I. ANTECEDENTES

Al interior del escrito de demanda, la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 248 del 5 de abril y N° 453 del 31 de mayo de 2018, expedidas por el Departamento del Tolima.

Como argumento de la medida solicitada, aduce que la FIDUPREVISORA S.A no es la entidad competente para pagar la suma alguna de dinero por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por la extinta Caja Agraria, sino que su gestión abarca desde la recepción de las facturas o las cuentas de cobros respectivas, su verificación y autorización de pago ante el FOPED, sin que este bajo su responsabilidad el pago de las mismas.

Sumado a ello, considera que el pago de las mencionadas cuotas partes no son su responsabilidad debido a que esta no resulta ser una función de su cargo, de acuerdo con el texto del contrato de fiducia mercantil suscrito. Además, algunas de las cuotas que se están cobrando corresponden a personas que no se encuentran incluidas en el calculo actuarial y para quienes se previó en el artículo 6 del Decreto 255 de 2000, adicionado por el decreto 2721 de 2008, el mecanismo mediante el cual se pagan aquellas cuotas partes.

De igual forma, señala que el contrato de fiducia mercantil hace referencia a la administración de las cuotas partes, ejercicio que consiste en verificar que las cuentas de cobro y facturas allegadas cumplan con el lleno de los requisitos establecidos legalmente y aquellos dispuestos en el instructivo remitido por el FOPED, el cual fue elaborado y aprobado por el Ministerio.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada en el escrito de demanda del cual se corrió traslado a las entidades demandadas mediante auto del 6 de septiembre de 2019

(Fl 65 C. medida), el cual fue notificado efectivamente el 18 de diciembre siguiente, obteniendo el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura.

En efecto, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** manifestó que resulta procedente declarar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, toda vez que considera que tal y como se expone en el escrito de demanda y de la solicitud de la medida, los actos acusados trasgreden normas de orden legal al encontrarse que estos van en contravía de las disposiciones que en la materia encuentran su fundamento en el Estatuto Tributario Nacional entre otras disposiciones.

Sumado a ello, considera que al pretenderse el cobro por vía ejecutiva de unas cuotas partes pensionales de varios extrabajadores que no se encuentran incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado, y que por ende su obligación es indefinida, propender su pago mediante cobro coactivo puede traducirse en un detrimento fiscal. (Fls 71-72 C. medida)

Por su parte, el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** se limita a manifestar que si bien la entidad cuenta con la legitimación en la causa por pasiva de hecho, producto de haber sido demandada y notificada, no cuenta con la legitimación material en la causa por pasiva, pues los actos administrativos demandados no fueron expedidos por dicha cartera ministerial, por lo cual una eventual condena no podría dirigirse en su contra ni siquiera de manera solidaria, por lo cual solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de medida cautelar. Fls 76-77 C. medida)

III. CONSIDERACIONES

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuzgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

En efecto, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra la **suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica

todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega¹

IV. CASO CONCRETO

La FIDUPREVISORA S.A interpuso demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones N° 248 del 5 de abril de 2018 y la Resolución N° 453 del 31 de mayo de 2018, proferidas por el Departamento del Tolima en virtud de proceso coactivo adelantado por el cobro de cuotas partes pensionales.

El fundamento principal de la medida solicitada, radica en que la FIDUPREVISORA S.A no es la entidad competente para pagar la suma alguna de dinero por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por la extinta Caja Agraria, sino que su gestión abarca desde la recepción de las facturas o las cuentas de cobros respectivas, su verificación y autorización de pago ante el FOPED, sin que este bajo su responsabilidad el pago de las mismas.

Así mismo, que las cuotas partes pensionales que se están cobrando corresponden a personas que no se encuentran incluidas en el cálculo actuarial.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que para establecer la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad del acto acusado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado, que permita establecer que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad del acto administrativos demandado en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes.

¹ Consejo de Estado Sección Primera Sentencia del 30 de noviembre de 2015. Ref: Expediente núm. 2015-00377-00. Medio de control: Nulidad. Actor: TOMÁS JAVIER OÑATE ACOSTA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y OTRO

Una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar y los documentos que reposan en el expediente los cuales se circunscriben a los actos administrativos acusados, encuentra este operador judicial que los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, pues para establecer la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad de los actos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones ni pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por los actos administrativos demandados, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad de los actos administrativos demandados en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

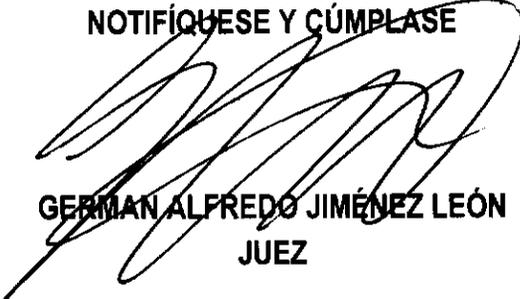
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución N° 248 del 5 de abril de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES" y la Resolución N° 453 del 31 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedidas por el Departamento del Tolima conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese de forma inmediata la presente decisión a las partes.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, el señor Wilson Leal Echeverry solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo N° 002 del 26 de febrero de 2018¹ proferido por el Concejo Municipal de Ibagué, argumentando para ello que la disposición acusada viola el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, la cual señala los aspectos que debe contener el acto de creación de una entidad descentralizada.

Para evidenciar lo anterior, efectúa un cuadro comparativo entre lo dispuesto por la Ley 449 de 1998 y el Acuerdo N° 002 de 2018, en donde pretende establecer que el Acuerdo demandado no establece algunos requisitos que dispone la Ley 448 para la creación de una entidad administrativa, como lo son: 1. La denominación, 2. La sede, 3. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y designación de sus titulares y 4. El Ministerio o departamento Administrativo al cual estará adscrito o vinculado.

Aduce entonces que teniendo en cuenta que la autorización es para la creación de una empresa con capital 100% público, se logra establecer que el Acuerdo N° 002 de 2018 no cumple con los aspectos mínimos para la creación de una entidad descentralizada, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 449 de 1998.

Por otra parte, considera que el objeto societario previsto por el acto acusado resulta incompatible con la naturaleza de las Sociedades Anónimas Simplificadas definido por la Ley 1258 de 2008 que en su artículo 3 establece que la naturaleza jurídica de las SAS como sociedad de capitales, es siempre de carácter comercial, independientemente de las actividades que se encuentren previstas en su objeto social.

Por lo tanto, concluye que la creación de un ente público bajo la forma de Sociedad Anónima Simplificada resulta lesiva para el ordenamiento legal, cuando del artículo 2 del acto acusado, se deduce que la persona jurídica fue creada para el cumplimiento de tareas de naturaleza NO COMERCIAL, sino ADMINISTRATIVAS relacionadas con el transporte público de la ciudad.

¹ "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE DE IBAGUÉ PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA DEL ORDEN MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sumado a lo anterior, considera el demandante que se vulnera el numeral 6 del artículo 313² de la Constitución Nacional, pues es claro que la norma diferencia entre la competencia de los concejos para “crear” entidades descentralizadas en general y la de “autorizar” la constitución de sociedades de economía mixta.

Explica el demandante, que la diferencia entre estas dos competencias se funda en que los concejos están facultados para decidir acerca de la necesidad de “crear” una estructura administrativa descentralizada para atender un servicio o ejercer una competencia; aduce que este evento difiere de la “autorización” para la constitución de sociedades de economía mixta, por cuanto en estos casos, la entidad concurre con la voluntad de otro u otros accionistas para suscribir el contrato de sociedad, razón por la cual el concejo no crea el organismo sino que autoriza al ejecutivo para concurrir a la celebración del contrato societario.

Apoiado en pronunciamiento del Consejo de Estado, considera que el acto administrativo acusado incurre en una serie incongruencia, pues otorga facultades al Alcalde municipal para la creación y constitución de una sociedad pública, y en el mismo texto autoriza la creación de una entidad descentralizada, define su conformación jurídica, su patrimonio y su finalidad, es decir que en el mismo acto esta adoptando las decisiones que renglones antes estaba confiando en su definición al ejecutivo local.

Concluye entonces, que surge una errada convicción que afecta el acto administrativo, pues se creía que se estaba autorizando al alcalde para concurrir a la suscripción del contrato societario, mientras que a la letra se le estaban confiriendo facultades para crear un organismo descentralizado que el concejo municipal ya creo, precisamente en el mismo acto en el que se confieren las facultades.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con el escrito de demanda, el 22 de noviembre de 2019 (FIs 1-6 C. medida), corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada mediante auto 28 de febrero de 2020, (FI 7 C. medida), el cual fue notificado el 26 de agosto del mismo año, sin que se pronunciaran las entidades accionadas. (FIs 7 reverso C. medida)

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuzgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

En efecto, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquellas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

² “Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INAGUÉ y CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ahora bien, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra la **suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INAGUÉ y CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega"³

IV. CASO CONCRETO

El ciudadano Wilson Leal Echeverry interpuso medio de control de Nulidad, con el fin de obtener por parte de este Despacho el estudio de legalidad del Acuerdo N° 002 del 26 de febrero de 2018 dictado por el Concejo Municipal de Ibagué a través del cual se le otorgan facultades protempore al Alcalde Municipal de Ibagué para la creación y constitución de una sociedad pública del orden municipal y se dictan otras disposiciones.

Como ya se estableció párrafos atrás, el fundamento principal de la medida solicitada, radica en que el acto administrativo acusado presenta una seria incongruencia, pues

³ Consejo de Estado Sección Primera Sentencia del 30 de noviembre de 2015. Ref: Expediente núm. 2015-00377-00. Medio de control: Nulidad. Actor: TOMÁS JAVIER OÑATE ACOSTA.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INAGUÉ y CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

otorga facultades al alcalde para la creación y constitución de una sociedad pública y a su vez autoriza la creación de una entidad descentralizada al definir su conformación jurídica, patrimonio y finalidad, por lo cual surge la errada convocación de que con el acto administrativo se estaba autorizando al alcalde para concurrir a la suscripción de un contrato societario, mientras que en el acto acusado se conferían facultades para la creación de un organismo descentralizado que el mismo concejo municipal estaba creando en el acuerdo demandado.

Sumado a ello, dicho acuerdo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998 que establece en contenido de los actos de creación de un organismo o entidad administrativa, además de que el objeto societario previsto en el mismo, no resulta compatible con la naturaleza de las SAS definido por el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que para establecer la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad del acto acusado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado, que permita establecer que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad del acto administrativos demandado en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo N° 002 del 26 de febrero de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00039-00
CONVOCANTE	LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2020, por el cual se aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes, en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero del presente año.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Como ya se indicó, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó la conciliación, manifestando que a los poderdantes no les asiste animo conciliatorio y que no se ha efectuado manifestación por escrito, para llegar a algún acuerdo conciliatorio.

Aduce también, que en audiencia inicial celebrada el día 18 de febrero de 2020 no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio y que por ende se aplazó la audiencia para efectuarla el 16 de marzo siguiente, fecha en la que a pesar de estar fijada por el despacho, no pudo llevarse a cabo la misma, debido al cierre de los juzgados por la pandemia.

Por lo tanto, señala que a la fecha no se ha realizado manifestación alguna de aprobación por parte de los demandantes, de acuerdo conciliatorio con la entidad ni el despacho ha fijado fecha para realizar alguna manifestación, por lo cual reitera no les asiste animo conciliatorio.

II. RECURSO PROCEDENTE

La Ley 1437 de 2011 estableció el recurso procedente frente a providencias que, como la que aquí se estudia, aprueban conciliación judicial entre las partes de un proceso. En efecto, dispuso en 243 lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)
(Resalta el Despacho)

De forma clara, la norma traída colación determina que frente al auto que aprueba conciliaciones judiciales, procederá el recurso de apelación el cual solo podrá ser interpuesto por el agente del Ministerio Público, pues se advierte que dicha normativa adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer que el mismo solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Visto lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, en contra de la providencia ya mencionada, lo cual a todas luces resulta improcedente, pues como se indicó, frente a esta clase de decisiones, solo resulta procedente el recurso de apelación, situación que un principio obligaría de desechar los argumentos presentados adoptando la decisión de improcedencia del recurso presentado.

Sin embargo, advierte este juzgador que en su escrito, la apoderada no ataca de fondo la decisión adoptada o los argumentos presentados por este despacho para aprobar la conciliación, sino que pone de presente una irregularidad procesal, toda vez que bajo su criterio, se procedió a aprobar una conciliación judicial sin poner de presente unas pruebas documentales que permitieran establecer con claridad a sus poderdantes si les asistía o no animo conciliatorio, es decir, obviando la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 16 de marzo de 2020, momento procesal oportuno para poner de presente su decisión de conciliar.

Por lo anterior, a pesar de resultar improcedente el recurso de reposición interpuesto, este despacho garantizando el derecho al debido proceso de las partes, revisará la actuación adelantada a fin de determinar si se presentó irregularidad procesal alguna.

III. CONSIDERACIONES

El día 18 de febrero de 2020 se adelantó audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde una vez abordada la etapa de conciliación se manifestó por parte de la apoderada de la entidad lo siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial ha dado como lineamientos unos parámetros generales para ser presentado tanto en audiencias prejudiciales como judiciales a fin de llegar a ese acuerdo conciliatorio con la parte demandante, y teniendo en cuenta que los rangos de liquidación de las pretensiones de la demanda que nos ocupa no superan los diez millones de pesos, se propone conciliar un 90% de esa liquidación de la sanción moratoria, siempre y cuando se tengan en cuenta como fechas temporales la fecha de solicitud que registre en la resolución y la fecha de disposición de los recursos que certifique Fiduprevisora S.A. El acuerdo conciliatorio que se llegare con la parte demandante será cancelado en un plazo de un mes contados a partir de la comunicación de la aprobación judicial...”

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

De la anterior propuesta se corrió traslado de forma inmediata a la apoderada de la parte demandante quien manifestó:

"Me permito aceptar la propuesta presentada por el fondo de prestaciones sociales del magisterio en cuanto al 90% por ser menores los montos a los diez millones de pesos, pero en lo que me queda duda es en la fecha a tomar para ello"

Frente a esta manifestación, el Juez señaló que la audiencia se suspendía y que de oficio se le solicitaba a la apoderada de la Fiduprevisora S.A que allegara la correspondiente certificación, que diera cuenta de la fecha exacta en la que se puso a disposición de los demandantes el dinero de sus cesantías, lo cual se comunicaría a la parte demandante con el fin de que manifestara su aceptación.

De igual forma se estableció como fecha para continuar la presente diligencia, el día 16 de marzo de 2016 a las 10:00 am, diligencia que no pudo realizarse por la suspensión de términos derivada de la pandemia.

En cumplimiento de lo acordado, la apoderada de la FIUDUPREVISORA S.A aportó al proceso el 11 de marzo de 2020 las liquidaciones individuales de la mora de cesantías de cada demandante y las certificaciones de pago, con las cuales se estableció de forma clara los límites a tomar para el cálculo de la sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada en el pago de las cesantías a los docentes demandantes. (Fls 608-647)

Pues bien, revisadas las actuaciones adelantadas, se avizora que el despacho por error profirió el auto de aprobación de la conciliación judicial, sin correr traslado de los documentos allegados, ni adelantar la continuación de la audiencia inicial fijada para el 16 de marzo de 2020, por lo cual la parte demandante no pudo conocer tal información y manifestarse frente a ella.

Tiene que decir este operador judicial, que dicho error cometido por el despacho se presentó en parte, gracias a la manifestación de aceptación de la propuesta de la parte demandante en la audiencia inicial, quien posteriormente cambió de parecer según lo manifiesta en el recurso que aquí se resuelve en donde aduce que no le asiste ánimo conciliatorio a sus poderdantes.

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso en la actuación judicial que aquí se adelanta, se dejará sin efecto el auto proferido el 31 de agosto de 2020 y en consecuencia se ordenará correr traslado a la parte demandante, de la prueba documental allegada por la Fiduprevisora S.A a fin de que manifieste lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2020, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

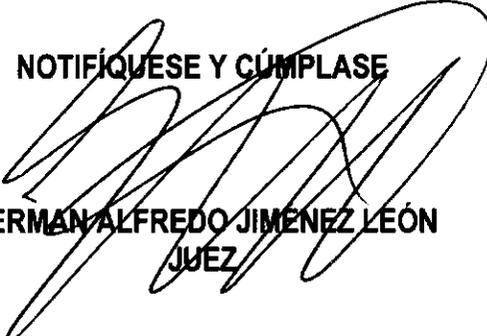
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por este despacho judicial el 31 de agosto de 2020, a través del cual se aprobó una conciliación judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante, de la prueba documental allegada por la Fiduprevisora S.A a fin de que manifieste lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Vencido el termino anterior, continúese con el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, allegado a la audiencia inicial del 13 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado a la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de noviembre del presente año, la parte accionada allegó contrato de transacción celebrado entre las partes y manifestando que ya se había efectuado el pago de la obligación en virtud del mismo, y que a su vez la demandante aceptó dicho pago, en consecuencia solicitaron ante el Despacho la terminación del proceso y que no se ordene para la entidad accionada el pago de costas procesales.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

CONSIDERACIONES

LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudirse al Código Civil, que a su tenor literal señala:

“Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

"Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción." (Negrillas del Despacho).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado en la audiencia inicial del 13 de noviembre del presente año, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 152-156) y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 3-4).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con la accionante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio arrojado al expediente, es posible determinar que la demandante solicitó el **24 de abril del 2015**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Municipio de Ibagué, a través de la Resolución No. 1053-4192 del 12 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **19 de mayo de 2015**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **2 de junio de 2015**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **11 de agosto de 2015**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **11 de agosto de 2015**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **12 de agosto de 2015**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 9 del expediente, el **1° de diciembre de 2015, por lo cual la demandante tendría derecho al pago** de la sanción moratoria equivalente a **110 días** del salario devengado en el año 2015.

El anterior reconocimiento objeto de transacción es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aprobación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario y los apoderados de ambas partes coadyuvaron la petición de aprobación del acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAYCEDO y demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, consistente en la terminación del proceso.

Así las cosas, existe un acuerdo total de la obligación reclamada y como quiera que la parte accionada manifestó en la audiencia inicial que la obligación ya fue pagada, las partes del proceso están a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora reclamada, como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción.

Por lo tanto, la obligación perseguida se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

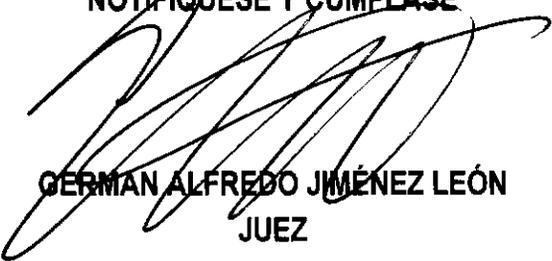
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por secretaria efectúense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00096-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CARLOS JAIR SANDOVAL ALBARRACIN
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	AUTO DE TRAMITE

El 31 de julio de 2020 la apoderada de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para ello allega la Resolución No.0001085 del 22 de mayo de 2020, mediante la cual su representada liquida la obligación; igualmente allega un reporte SIIF número 132134520 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual se demuestra la consignación por valor de \$28.235.477 a nombre del abogado ANDRES FERNANDO GARZA GARNICA apoderado ejecutante con la facultad de recibir.

Así mismo, solicita tener en cuenta la liquidación del crédito vista en la página 3 de la Resolución allegada.

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación el artículo 461 del C.G.P., dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

(...)

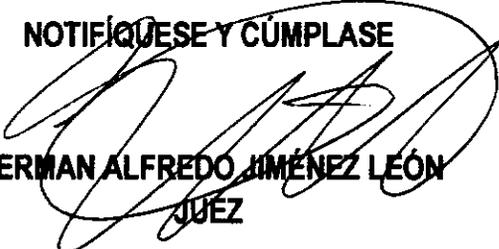
Para dar trámite a la anterior solicitud, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutada la liquidación del crédito aportada por la misma; así mismo debe efectuarse la liquidación de costas ordenada en la audiencia del 14 de marzo de 2017, numeral tercero y cuarto (ver folios 174-178).

Por lo anterior por Secretaria procédase a efectuar el traslado de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P.; así como a efectuar la liquidación de las costas.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00182
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJRCITO NACIONAL

Realizado lo anterior ingrese el proceso al despacho para estudiar la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando el proceso al despacho para realizar la audiencia inicial el dos de diciembre del año en curso, la parte accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, allega contrato de transacción realizado entre las partes, por lo tanto se procede a resolver sobre la aprobación o improbación del mismo.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR URBINA BARRETO actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 2 de octubre de 2018, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 4 de noviembre del presente año, la parte accionada allegó contrato de transacción celebrado entre las partes.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

CONSIDERACIONES

CUESTION PREVIA

Advierte el Despacho la necesidad de declarar probada la excepción de falta de legitimación oficiosamente respecto de la entidad demandada Departamento del Tolima, como pasa a exponerse.

De conformidad con lo expuesto por el doctrinante nacional Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada "*Derecho Procesal Administrativo*", la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para demandar o legitimación por activa y el segundo, la capacidad para comparecer como demandado o legitimación por pasiva¹.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² determinan, que la misma se interpone contra las decisiones proferidas por las entidades públicas, cuando se considere que a través de ellas se vulneró un derecho amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7° determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

"ARTÍCULO 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;... (Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 7ª EDICIÓN, JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 199.

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

“(…) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (…)**” (En negrilla por el Juzgado)

En este mismo sentido, el órgano de cierre administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, consideró lo siguiente⁴:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

³ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423

⁴ 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación.”

Respecto, a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”, que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías en el expediente se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** de oficio respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en los procesos de la referencia.

LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

“Artículo 1625. Modos de extinción

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 *ibídem* define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del Despacho).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado el 4 de noviembre de 2020, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (FIs.93-97) y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (FIs. 17-18).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con el accionante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio arrojado al expediente, es posible determinar que la demandante solicitó el **30 de julio del 2015**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a construcción de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 1812 del 18 de abril de 2016.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **24 de agosto de 2015**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **7 de septiembre de 2015**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **11 de noviembre de 2015**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor HECTOR URBINA BARRETO sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **11 de noviembre de 2015**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **12 de noviembre de 2015**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 85 del expediente, el **18 de julio de 2016**, por lo cual el demandante tendría derecho al **pago** de la sanción moratoria equivalente a 248 días del salario devengado en el año 2016.

El anterior reconocimiento objeto de transacción es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aprobación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario y los apoderados de ambas partes coadyuvaron la petición de aprobación del acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, el señor HECTOR URBINA BARRETO y demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, consistente en la terminación del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR URBINA BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

Así las cosas, existe un acuerdo total de la obligación reclamada, por lo que las partes del proceso están a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora reclamada, como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción.

Por lo tanto, la obligación perseguida se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

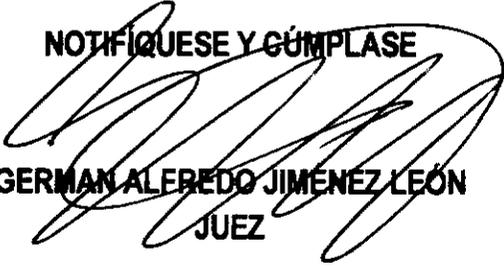
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** de oficio respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en los procesos de la referencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por secretaria efectúense las anotaciones de rigor.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2011-00227-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO OSPINA y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que fuere remitida por el H. Consejo de Estado, presentada inicialmente por los señores José Clodoaldo Suarez Gelvez y Mariano Saavedra Homes tendiente a obtener la revocatoria directa y declaración de nulidad del Contrato de Consultoría N° 263 de 2019, suscrito entre el Municipio de Purificación y German Alfredo Nates.

ANTECEDENTES

Los señores José Clodoaldo Suarez Gelvez y Mariano Saavedra Homes actuando en representación de la comunidad afectada, presentaron solicitud de revocatoria directa y declaración de nulidad del contrato N° 263 de 2019 suscrito entre el Municipio de Purificación y German Alfredo Nates cuyo objeto es realizar los estudios de prefactibilidad técnicos presupuestales, financieros y administrativos, que permitan establecer la medida idónea para comunicar las veredas El Aceituno, Corrales, Bocas de Salero, Villa Esperanza, Agua Negra Samaria, San Jorge de Aranceles, Salero, Lozanía y San Buenaventura con la zona urbana del Municipio de Purificación Tolima.

Argumentan los ciudadanos, que se ha presentado una serie de anomalías de los gobiernos de turno en el Municipio de Purificación, con lo cual se ha obstaculizado el proceso de acción popular que ha adelantado la comunidad del municipio desde hace 9 años, presentando por parte de la administración, una evasión a su responsabilidad y al control fiscal.

Lo anterior debido a que considera que tanto la administración municipal como departamental han incurrido en faltas disciplinarias por acción y por omisión que han llevado a impedir la construcción del puente sobre el lago de la represa de Prado con todas las especificaciones técnicas, con el fin de comunicar 12 veredas de la zona rural de Purificación.

Señala que el Ingeniero German Alfredo Nates se presentó al proceso de licitación para la realización de los estudios técnicos de la obra, pero su propuesta fue rechazada de plano dentro del proceso de méritos N° 002 del 7 de marzo de 2019, al no cumplir con los requisitos técnicos ni financieros, pero en el proceso CMA 004 de 2019 realizado en el mes de mayo, es decir dos meses después, el ingeniero Nates vuelve y se presenta y ahora si cumple los requisitos, situación que aduce, les obligó como comunidad a realizar seguimiento al informe entregado por la administración en donde se encontraron varias falencias que se detallan en el informe, y en las cuales se apoyan para pedir la declaratoria de nulidad del Contrato N° 263 de

2019, así como la investigación del actual Alcalde de Purificación y el saliente, a fin de que sean sancionados disciplinariamente.

De igual forma requieren que se nombren ingenieros de INVIAS y/o se contrate una empresa idónea en el manejo de una obra civil de tal envergadura, para que sean ellos los que realicen los estudios y diseños para la construcción del puente lineal de 490 metros, para definir claramente lo que en 9 años se ha requerido de la Alcaldía de Purificación.

Finalmente solicitan que los recursos para la construcción del puente sea producto de la gestión de entidades como el Departamento del Tolima, el Ministerio de Transporte, Presidencia de la República, INVIAS y el Fondo de Adaptación y el Sistema General de Regalías.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito presentado por los ciudadanos José Clodoaldo Suarez Gelvez y Mariano Saavedra Homes, se advierte que lo que se pretende en el fondo por los ciudadanos, es la decretoria de nulidad del contrato N° 263 de 2019, suscrito entre el Municipio de Purificación y el Ingeniero German Alfredo Nates, al considerar que se presentaron un sinnúmero de falencias en la ejecución del mismo.

Debe aclararse que al interior del escrito se solicita la **revocatoria directa** y declaración de nulidad del contrato ya citado, para lo cual cabe traer a colación el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, que establece las condiciones necesarias para la REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

EXPEDIENTE No. 73001-33-31-003-2011-00227-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO OSPINA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...)"

Téngase presente que, dentro del proceso contractual las únicas actuaciones que se consideran como actos administrativos son los documentos precontractuales como el de adjudicación, al cual se le aplican las mismas causales de revocatoria directa mencionadas anteriormente, y dos más contenidas en la Ley 1150 de 2007¹, que se presentan si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Sin embargo, como se indicó con anterioridad, del escrito presentado, interpreta este operador judicial que lo que pretenden los ciudadanos representantes de la comunidad es la nulidad del contrato N° 263 de 2019, con el cual el Municipio de Purificación contrató la realización de los estudios de prefactibilidad técnicos, presupuestales, financieros y administrativos para establecer la manera más idónea de comunicar algunas veredas del Municipio con la zona urbana, como producto de la orden emitida por este Despacho en sentencia del 31 de enero de 2018.

Frente a la nulidad del contrato, debe traerse a colación el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

Tal y como se advierte, tanto las partes de un contrato, como el Ministerio Público o un tercero que acredite interés podrá solicitar la nulidad absoluta de un contrato, conforme las disposiciones transcritas.

Sin embargo, la solicitud presentada por los ciudadanos representantes de la comunidad, no resulta procedente en el proceso que aquí se adelanta, pues el trámite realizado a lo largo de este proceso judicial pretende lograr el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia del 31 de enero de 2018, para lo cual el Municipio de Purificación deberá adelantar todas las gestiones administrativas y financieras que sean necesarias para ello, entre las que se

¹ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

encuentra la contratación de los estudios previos y realización de la obra civil que permita la comunicación de las veredas con la zona urbana del Municipio.

Por ello, no resulta procedente estudiar una posible nulidad contractual al interior de este proceso, por lo cual si los ciudadanos aquí solicitantes pretenden el estudio de legalidad del contrato N° 263 de 2019 deberán impetrar la acción de controversias contractuales contenida en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, para que el juez competente establezca si resulta procedente acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, en este caso, por un tercero que deberá acreditar el interés directo en dicho proceso judicial.

Así las cosas y al no resultar procedente la solicitud en estudio, no se le dará trámite alguna a la misma.

Por otra parte, no desconoce este despacho que los solicitantes relatan el acontecimiento de algunas conductas por parte de empleados públicos, que podrían ser de índole disciplinario, por lo cual este Despacho pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación el escrito presentado por los señores José Clodoaldo Suarez Gelvez y Mariano Saavedra Homes, con el fin de que el ente de control le da trámite a la mismas según corresponda y si aún no tuviere conocimiento de lo manifestado en el escrito.

Finalmente, se tiene que a través de providencia del 6 de julio de 2020 este Despacho requirió al Municipio de Purificación, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la misma, procediera a presentar a este juzgado copia en medio magnético del texto de las concusiones del contrato de consultoría; así mismo informara que actuaciones se han adelantado para dar cumplimiento al fallo emitido en el presente asunto, sin que a la fecha hubiere aportado lo solicitado, razón por la cual se requerirá nuevamente para que aporte dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE por improcedente a la solicitud presentada por los señores José Clodoaldo Suarez Gelvez y Mariano Saavedra Homes conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al Municipio de Purificación, con el finde que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir en medio magnético el texto de las conclusiones del contrato de consultoría N° 263 de 2019. Así mismo, deberá presentar un informe sobre las gestiones que se han adelantado a la fecha para dar cumplimiento a la sentencia emitida al interior del presente asunto.

TERCERO: REMITIR a la Procuraduría General de la Nación el escrito presentado por los ciudadanos José Clodoaldo Suarez Gelvez y Mariano Saavedra Homes para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00214-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERERES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL PEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUAREZ
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DESACATO

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Luis Gabriel Pérez, en contra del Alcalde Municipal de Suarez- Tolima, para que cumpla con el fallo dictado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En providencia proferida el 27 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, APROBÓ el pacto de cumplimiento logrado dentro del presente proceso, en el cual el Municipio de Suarez se comprometió a iniciar los trámites pertinentes para lograr la restitución de los bienes públicos "Malecon Turístico" y Pabellón de carnes" en jurisdicción del municipio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta formula de acuerdo.

Que una vez iniciados los tramites respectivos para la recuperación de los bienes públicos mencionados, el Municipio de Suarez logró acreditar inicialmente ante el despacho un cumplimiento parcial del acuerdo, como quiera que se logró la recuperación del bien denominado "Malecón Turístico", de lo cual se aportan pruebas al proceso (FIs 112-116), no siendo así con el bien denominado "Pabellón de carnes".

Nuevamente, el 20 de noviembre de 2019 se adelantó audiencia de comité de verificación a la cual asistió únicamente el agente del Ministerio Público, quien después de analizar la situación fáctica del proceso, solicitó apertura de incidente de desacato en contra del Alcalde municipal de Suarez, lo cual hizo efectivo este Despacho a través de providencia del 5 de diciembre de 2019, la cual fue efectivamente notificada personalmente el 7 de febrero de 2020, venciendo el término concedido el 12 de febrero siguiente.

Sin embargo, el Municipio presentó el informe solicitado el 17 de febrero de 2020, con el cual aporta el **ACTA DE ENTREGA** del 13 de febrero de 2020 del bien inmueble denominado "Pabellón de carnes" por parte de los señores Jesús Ernesto Vargas, Hernando Córdoba Duarte, Linda Fernanda Bragas y Cristian Julián Rodríguez Pedroza, junto con el correspondiente material fotográfico. (FIs 168-189 C. ppal)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2012-00214-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ

II. INCIDENTE DESACATO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone frente al desacato de ordenes judiciales proferidas en medios de control como el que aquí se analiza lo siguiente:

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Por su parte, la Corte Constitucional definió el desacato en sentencia T-512 de 2011 como un mecanismo legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, cuyo propósito es que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes judiciales mediante las cuales se protejan derechos, en este caso, colectivos.

Mas adelante, en sentencia T-254 de 2014 consideró puntualmente frente al desacato en acciones populares lo siguiente:

"...tanto el juez de la acción popular como de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho transgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares".

Se advierte de lo anterior, el incidente de desacato es una medida de carácter coercitivo, que puede finalizar con la expedición de un auto de sanción, para lo cual se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo, pues el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la orden judicial."

En igual sentido, el Consejo de Estado¹, ha sostenido:

"... es menester recordar a las demandantes que el desacato en la acción popular puede interponerse cuantas veces sea necesario mientras la orden permanezca incumplida.

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C 25 de mayo de 2017 Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2012-00214-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ

El juez, a petición del accionante, tiene la posibilidad de solicitar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, que es definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos constitucionales"

(.. .)

El desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario del juez ante la desatención de una orden proferida en una acción popular. Desde el punto de vista objetivo consiste en la inobservancia de esa orden, y desde el plano subjetivo se entiende como una actitud negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado".

Reitera entonces el Consejo de Estado, que el solo incumplimiento no es suficiente para concluir que hay desacato, por lo cual, si se advierte de parte del accionado actuaciones tenientes al cumplimiento de la sentencia, a pesar de su incumplimiento, no hay lugar a sancionar.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el incidentante alega que no se ha dado cumplimiento total al acuerdo que llegaron las partes en la diligencia de pacto de cumplimiento adelantada el 28 de enero de 2014, en donde el Municipio de Suarez se comprometió a adelantar los trámites administrativos necesarios para lograr la restitución de los bienes públicos denominados "MALECON TURISTICO" y "PABELLÓN DE CARNES" ubicados en zona urbana del Municipio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración de dicha audiencia, como quiera que al momento de radicar escrito de incidente, el Municipio no había restituido el bien publico denominado "Pabellón de Carnes".

A través de providencia del 5 de diciembre de 2019², este despacho inició incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Suarez, ante la falta de cumplimiento total al pacto celebrado entre las partes el 28 de enero de 2014, para lo cual se le otorgó el término de 3 días una vez notificado, para presentar el respectivo informe de cumplimiento junto con las pruebas necesarias que dieran cuenta de ello.

Que mediante oficio N° 100-040 del 14 de febrero de 2020, la alcaldesa del Municipio de Suarez allegó el "ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE FISCAL DENOMINADO "PABELLÓN DE CARNES", cuya diligencia se adelantó el día 13 de febrero de 2020, en donde se avizora que los ciudadanos Jesús Ernesto Vargas, Linda Fernanda Vargas, Hernando Córdoba Duarte y Cristian Julián Rodríguez Pedroza hacen entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 357-50837 y nomenclatura "carrera 3 N° 4-01 y calle 4 N° 2-35 Sector Divino Niño" del municipio, junto con registro fotográfico. (Fls 167-189)

Conforme lo anterior, concluye este operador judicial que el Municipio de Suarez ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo acordado entre las partes en el pacto de cumplimiento, realizando las diligencias administrativas respectivas para la recuperación de los inmuebles públicos ya referenciados, por lo que en consecuencia no hay lugar a sancionar al funcionario alguno del Municipio, al encontrarse acreditado el cumplimiento de lo pactado.

² Fl 156

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2012-00214-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

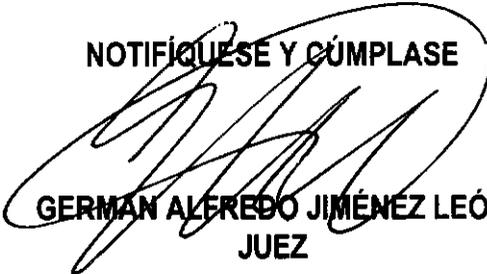
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato al representante legal del Municipio de Suarez Tolima con relación a lo acordado en pacto de cumplimiento celebrado el 28 de enero de 2014, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado del Municipio de Suarez al Dr. YILBER YOVANI MEJIA identificado con C.C 93.135.400 de Espinal y T.P 154.664 del C.S de la J. para los efectos y en las condiciones del poder otorgado, visto a folio 162 del expediente.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ